



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 11 de Noviembre de 2022
Año CIII

Edición No. 90

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 249, POR EL QUE SE EMITE JUICIO EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL ALEJANDRO GARCÍA SERRANO, REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO, PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DOCENTES Y EDILICIAS..... 6

DECRETO NÚMERO 250, POR EL QUE SE EMITE JUICIO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARICELA MOCTEZUMA MIRANDA, REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, GUERRERO, PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DOCENTES Y EDILICIAS..... 14

Precio del ejemplar \$22.13

SECCIÓN DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 71/2017-III, relativo al Juicio de Nulidad de Matrimonio, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Iguala de la Independencia, Guerrero.....	24
Tercera publicación de edicto exp. No. 523/2018-2, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	25
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero...	26
Segunda publicación de edicto exp. No. 277/2020-1 BIS, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.	27
Segunda publicación de edicto exp. No. 14/2017-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	28
Segunda publicación de edicto exp. No. 210/2021-1, relativo al Juicio de Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	29
Segunda publicación de edicto exp. No. 564/2013-I (VI-2), relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.	31
Segunda publicación de edicto exp. No. 546/2008-III, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	33
Segunda publicación de edicto exp. No. 236/2021-1, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Guerrero.....	34

SECCIÓN DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 201/2021-III, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 5/o. de /a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	36
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 18 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	37
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 16 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	37
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 16 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	38
Primera publicación de edicto exp. No. 579/2016-I-F, relativo al Incidente de Liquidación Conyugal, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Taxco de Alarcón, Guerrero.....	39
Primera publicación de edicto exp. No. 296/2019-II, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de /a. Instancia del Ramo Civil y de Oralidad Mercantil en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	41
Primera publicación de edicto exp. No. 561-2/2017, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de /a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	42
Primera publicación de edicto exp. No. 245/2016-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 5/o. de /a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	43
Primera publicación de edicto exp. No. 300/2018-2, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de /a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	44

SECCIÓN DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 08/1998, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla Guerrero, Guerrero.....	45
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 91/2002, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla Guerrero, Guerrero.....	52
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 41/1991, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla Guerrero, Guerrero.....	59
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. X-085/2022, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	63
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 20-2/2009, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Ayutla de los Libres, Guerrero.....	64
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 153/2013-II (3), promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	66
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 17/2017-I, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	67
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. X-084/2022, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	68
Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución EJ-176/2020, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero...	69
Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución EJ-168/2018, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero..	70

SECCIÓN DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución EJ-497/2018, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero...	71
Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución EJ-16/2020, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero...	72
Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución EJ-104/2020, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero...	74
Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución EJ-187/2020, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero...	75
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial EJ-363/2019, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	76
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial EJ-88/2020, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	77
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial EJ-56/2020, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	78
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 10/1992 y su acumulada 34/1991, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla Guerrero, Guerrero.....	79
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 76/2013, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla Guerrero, Guerrero.....	89

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 249, POR EL QUE SE EMITE JUICIO EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL ALEJANDRO GARCÍA SERRANO, REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO, PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DOCENTES Y EDILICIAS.

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Tercera Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 25 de octubre del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se emite juicio en contra del Ciudadano Rafael Alejandro García Serrano, Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la solicitud fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la solicitud presentada, en particular los motivos en los que el Edil municipal funda su petición.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la solicitud en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación valoran los motivos y los términos comprendidos en el escrito, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en la motivación del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asienta la resolución derivada del análisis del caso, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I. A N T E C E D E N T E S

1. En sesión de fecha 26 de octubre del 2021, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del escrito suscrito por el ciudadano Rafael Alejandro García Serrano, Regidor propietario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el que solicita autorización para desempeñar funciones docentes y edilicias.

2. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicho escrito a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.

3. Mediante oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/0171/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, la ciudadana Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos del H. del Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el escrito suscrito por el ciudadano Rafael Alejandro García Serrano, Regidor propietario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el que solicita autorización para desempeñar funciones docentes y edilicias, recepcionándose el citado oficio en la Comisión, el día 28 de noviembre del 2021.

4. La Presidencia de la Comisión remitió con fecha 03 noviembre del 2021, a cada integrante de la misma una copia simple del escrito que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

5. Mediante oficio número CAPG/P/0074/2021, de fecha 24 de noviembre del 2021, se solicitó el apoyo del Titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, a efecto de obtener la cédula de actividades docentes del Profesor Rafael Alejandro García Serrano, Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

6. Con fecha 23 de febrero de 2022, el Licenciado Ramón Apreza Patrón, Titular del Órgano Interno de Control, a través del oficio 1.0.2.3/2022/202, remitió a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, la cédula de información básica de Rafael Alejandro García Serrano en la Secretaría de Educación Guerrero

7. En sesión de fecha 12 de mayo del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa.

II. C O N T E N I D O

Que el escrito remitido a este Poder Legislativo por el ciudadano Rafael Alejandro García Serrano, Regidor propietario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, señala lo siguiente:

"...Por medio del presente me permito informar a usted que mediante la Primer Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 04 de septiembre del 2021, el H. Cuerpo Edilicio aprobó mediante acuerdo número siete que el suscrito pueda desempeñar funciones docentes, esto con fundamento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y toda vez que bajo protesta de decir verdad no interfiere o se contrapone con mis funciones edilicias, incluso se complementan con base a la comisión que ostento..."

III. FUNDAMENTACIÓN

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción I, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

IV. CONSIDERACIONES

I. Que en los comicios electorales realizados el día 06 de junio del año 2021, el ciudadano Rafael Alejandro García Serrano, fue electo como Regidor propietario del Honorable Ayuntamiento del

Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, de conformidad con la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, emitida por el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha 09 de junio del 2021.

II. Que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los integrantes del Ayuntamiento **tienen prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo;** excepto los regidores, que podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse en la docencia, investigación o beneficencia pública **que no impliquen remuneración o estímulo económico,** y que no afecten sus responsabilidades edilicias o resulten incompatibles a juicio del Congreso del Estado.

III. Que esta Comisión a fin de dictaminar en estricto derecho la solicitud planteada en líneas que antecedieron, considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley.

Por su parte, el artículo 172 de la Constitución en cita, dispone que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

De igual forma, el artículo 173 del ordenamiento referido, señala que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva, y que en la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

Del análisis integral de la ley en cita, se advierte que entre las funciones generales de la Regiduría como integrante del Ayuntamiento, se destacan, entre otras, las siguientes:

- Formular, aprobar y expedir el Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que se requieran, para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios públicos.
- Designar entre sus miembros las comisiones para la inspección y vigilancia de los diferentes aspectos de la administración y de los servicios públicos municipales.
- Organizar la estructura y funcionamiento de la administración pública municipal.
- Analizar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos, el tabulador municipal y la iniciativa de Ley de ingresos del Municipio, en sesión de Cabildo.
- Vigilar que se recauden oportuna y correctamente los ingresos municipales.
- Aprobar el plan de desarrollo municipal y plan de desarrollo urbano, en sesión de Cabildo.
- Fomentar las actividades productivas, educativas, sanitarias, culturales y deportivas.
- Promover y propiciar la educación cívica de los diferentes sectores de la población.

Asimismo, el artículo 80 de la Ley Orgánica en cita, señala que son facultades y obligaciones de los Regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;
 - II. Desempeñar y presidir las Comisiones que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de los resultados de sus trabajos;
 - III. Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada;
 - IV. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en el orden predeterminado;
 - V. Convocar a las sesiones extraordinarias en los términos de esta Ley;
 - VI. Apoyar al Presidente Municipal en sus responsabilidades en los términos de esta Ley,
- y
-

VII. Las demás que les otorgue la Ley y los reglamentos”.

De los preceptos transcritos con antelación, se advierte que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal integrado colegiadamente por una Presidencia, Sindicaturas y Regidurías, estableciendo la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las facultades y obligaciones de cada uno de ellos.

Que tratándose de las y los Regidores se concluye que son los miembros del Ayuntamiento cuya función primordial es la vigilancia de las diversas ramas de la administración pública municipal, para ello, trabajará en comisiones, correspondiéndole, en su caso, presidir alguna de estas. Aunado a ello participa de forma colegiada con los demás integrantes del Ayuntamiento, para presentar, estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que este trabajo se ajuste a las disposiciones y acuerdos del mismo.

IV. Que por otra parte, del análisis integral del artículo 31 de la ley en cita, se advierte que en la hipótesis legal para la procedencia de la autorización del desempeño de dos o más cargos o empleos públicos, deben reunirse los siguientes elementos:

- a) Solo las Regidoras o Regidores podrán solicitar la autorización;
- b) El Cabildo podrá autorizar el desempeño a la vez de dos o más cargos o empleos públicos
- c) El desempeño solo podrá ser en la docencia, investigación o beneficencia pública:
- d) El desempeño no implicará remuneración o estímulo económico, y
- e) Las actividades del desempeño no afectarán las responsabilidades edilicias o resultaran incompatibles, a juicio del Congreso del Estado.

V. Que esta Comisión a fin de dictaminar la solicitud planteada, realizó el estudio de las constancias que obran en el expediente, de las que se advierte lo siguiente:

- a)** El ciudadano Rafael Alejandro García Serrano es Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, como se acredita con la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, emitida por el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha 09 de junio del 2021.

b) El Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, en su primera sesión extraordinaria, celebrada el día 04 de octubre de 2021, autorizó al Regidor Rafael Alejandro García Serrano, para que con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, desempeñe simultáneamente actividades docentes y edilicias, Acta de Cabildo que se adjuntó a la solicitud presentada a esta Soberanía.

c) La Cédula de Información Básica del Profesor Rafael Alejandro García Serrano, proporcionada por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Guerrero hace constar que Rafael Alejandro García Serrano tiene categoría de Maestro de Grupo de Primaria, Foráneo, desempeña actualmente la función de Docente frente a Grupo en la Escuela Primaria "Plan de Ayutla", ubicada en la Cabecera Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, con horario de labores del Plantel Educativo de 8:00 a 12:30 horas de lunes a viernes, existiendo una distancia entre el Ayuntamiento y la Institución Educativa de 100 metros con un tiempo de traslado de 05 minutos.

Asimismo, que el citado profesor se encuentra laborando frente a grupo de manera presencial y no presentó la licencia o prórroga que establece el artículo 43, fracción VIII inciso C) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a partir de que tomó posesión del cargo, de conformidad como lo señala los Artículos 50 y 51 fracción I del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la SEP.

d) El citado servidor público por el desempeño como docente percibe un salario quincenal, cuyo monto se especifica en la cédula de información.

VI. En virtud de lo anterior, si bien el ciudadano Rafael Alejandro García Serrano es Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, y se desempeña en la docencia, incumple con el requisito de no percibir remuneración o estímulo económico en el desempeño del servicio en la docencia, toda vez que como lo informa la Secretaría de Educación en la cual labora, el citado profesor percibe un salario de forma quincenal en esa Secretaría.

VII. En ese tenor y al no reunir la totalidad de los elementos de la hipótesis legal para la procedencia de la autorización del desempeño de dos o más cargos o empleos públicos, en el caso, que el desempeño en la docencia, investigación o beneficencia pública no implique remuneración o estímulo

económico, la solicitud de autorización presentada resulta improcedente, por lo que debe emitirse juicio en contra”.

Que en sesiones de fecha 25 de octubre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se emite juicio en contra del Ciudadano Rafael Alejandro García Serrano, Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 249, POR EL QUE SE EMITE JUICIO EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL ALEJANDRO GARCÍA SERRANO, REGIDOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO, PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DOCENTES Y EDILICIAS.

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite juicio en contra del ciudadano Rafael Alejandro García Serrano, Regidor del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento el presente Decreto al ciudadano Rafael Alejandro García Serrano; al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero y a la Secretaría de Educación Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Comuníquese el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA.

LETICIA CASTRO ORTIZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

MASEDONIO MENDOZA BASURTO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RICARDO ASTUDILLO CALVO.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 250, POR EL QUE SE EMITE JUICIO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARICELA MOCTEZUMA MIRANDA, REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, GUERRERO, PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DOCENTES Y EDILICIAS..

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Tercera Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 25 de octubre del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se emite juicio en contra de la Ciudadana Maricela Moctezuma Miranda, Regidora del Honorable Ayuntamiento

del Municipio de Juchitán, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO:

I.- Antecedentes: apartado en el que se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que la solicitud fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

II.- Contenido del escrito: apartado en el que se reseña y se transcribe el objeto y contenido de la solicitud presentada, en particular los motivos en los que la Edil municipal funda su petición.

III.- Fundamentación: apartado en el que se precisan los dispositivos legales que otorgan la competencia y facultad de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen correspondiente de la solicitud en cuestión.

IV.- Consideraciones: apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación valoran los motivos y los términos comprendidos en el escrito, con base en el marco jurídico aplicable, verificando el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en la motivación del presente dictamen.

V.- Texto normativo y régimen transitorio: apartado en el que se asientan la resolución derivada del análisis del caso, así como las disposiciones que rigen las situaciones inmediatas y temporales.

I. A N T E C E D E N T E S

1. En sesión de fecha 04 de noviembre del 2021, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del escrito suscrito por la ciudadana Maricela Moctezuma Miranda, Regidora propietaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, por el que solicita autorización para desempeñar funciones docentes y edilicias.

2. En sesión de la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó turnar dicho escrito a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su conocimiento y efectos conducentes.

3. Mediante oficio número LXIII/1ER/SSP/DPL/0224/2021, de fecha 04 de noviembre de 2021, la ciudadana Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el escrito suscrito por la ciudadana Maricela Moctezuma Miranda, Regidora propietaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, por el que solicita autorización para desempeñar funciones docentes y edilicias; recepcionándose el citado oficio en la Comisión, el día 05 de noviembre del 2021.

4. La Presidencia de la Comisión remitió con fecha 08 de noviembre del 2021, a cada integrante de la misma una copia simple del escrito que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

5. Mediante oficio número CAPG/P/0078/2021, de fecha 24 de noviembre del 2021, se solicitó el apoyo del Titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, a efecto de obtener la cédula de actividades docentes de la Profesora Maricela Moctezuma Miranda, Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero.

6. Con fecha 23 de febrero de 2022, el Licenciado Ramón Apreza Patrón, Titular del Órgano Interno de Control, a través del oficio 1.0.2.3/2022/170, remitió a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, la cédula de información básica de Maricela Moctezuma Miranda en la Secretaría de Educación Guerrero.

7. En sesión de fecha 12 de mayo del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto que nos ocupa.

II. C O N T E N I D O

Que el escrito remitido a este Poder Legislativo por la ciudadana Maricela Moctezuma Miranda, Regidora propietaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, señala lo siguiente:

"...POR MEDIO DE LA PRESENTE ME DIRIJO DE LA MANERA MÁS ATENTA Y RESPETUOSA PARA INFORMARLE QUE REALICE LA PETICIÓN AL HONORABLE CABILDO DE ESTE MUNICIPIO DE JUCHITÁN, GRO. Y QUE DE MANERA UNANIME (SIC) FUE APROBADA Y ACEPTADA PARA DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN COMO ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO EN LA ESCUELA SEC. GRAL.. TEÓFILO OLEA Y LEYVA NO. 17 C.C.T.

12DES0001U. UBICADA EN JUCHITÁN, GRO. EN LA CUAL SE CUMPLE CON UN HORARIO DE 6:45 AM. A 1:30 PM. Y ASÍ REALIZAR LA FUNCIÓN DE REGIDORA SUSTENTANDO LA SOLICITUD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (SIC), DICHA PETICIÓN SE REALIZO (SIC) EN LA PRIMERA SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA EN DONDE DICHA PETICIÓN SE APROBÓ EN EL PUNTO DE ASUNTOS GENERALES DEL ORDEN DEL DIA ESTABLECIENDO EN EL ACTA, ASÍ MISMO HAGO MENCIÓN QUE CUANTO LA COMPATIBILIDAD DE TIEMPO PARA REALIZAR EL ENCARGO QUE LA CIUDADANÍA ME HA ASIGNADO.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SOLICITO AL HONORABLE CONGRESO ESTUDIAR MI CASO A FIN DE EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE SE DEMUESTRE QUE NO HAY INCONVENIENTE A MI CARGO PARA REALIZAR MIS LABORES ADMINISTRATIVAS..."

III. FUNDAMENTACIÓN

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracción II, 195 fracción I, 248, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

IV. CONSIDERACIONES

I. Que en los comicios electorales realizados el día 06 de junio del año 2021, la ciudadana Maricela Moctezuma Miranda, fue electa como Regidora propietaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, de conformidad con la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, emitida por el Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha 09 de junio del 2021.

II. Que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los integrantes del Ayuntamiento **tienen prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo;** excepto los regidores, que podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse en la docencia, investigación o beneficencia pública **que no impliquen remuneración o estímulo económico,** y

que no afecten sus responsabilidades edilicias o resulten incompatibles a juicio del Congreso del Estado.

III. Que esta Comisión a fin de dictaminar en estricto derecho la solicitud planteada en líneas que antecedieron, considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley.

Por su parte, el artículo 172 de la Constitución en cita, dispone que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

De igual forma, el artículo 173 del ordenamiento referido, señala que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva, y que en la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

Del análisis integral de la ley en cita, se advierte que entre las funciones generales de la Regiduría como integrante del Ayuntamiento, se destacan, entre otras, las siguientes:

- Formular, aprobar y expedir el Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que se requieran, para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios públicos.
 - Designar entre sus miembros las comisiones para la inspección y vigilancia de los diferentes aspectos de la administración y de los servicios públicos municipales.
 - Organizar la estructura y funcionamiento de la administración pública municipal.
-

- Analizar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos, el tabulador municipal y la iniciativa de Ley de ingresos del Municipio, en sesión de Cabildo.
- Vigilar que se recauden oportuna y correctamente los ingresos municipales.
- Aprobar el plan de desarrollo municipal y plan de desarrollo urbano, en sesión de Cabildo.
- Fomentar las actividades productivas, educativas, sanitarias, culturales y deportivas.
- Promover y propiciar la educación cívica de los diferentes sectores de la población.

Asimismo, el artículo 80 de la Ley Orgánica en cita, señala que son facultades y obligaciones de los Regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;
- II. Desempeñar y presidir las Comisiones que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de los resultados de sus trabajos;
- III. Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada;
- IV. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en el orden predeterminado;
- V. Convocar a las sesiones extraordinarias en los términos de esta Ley;
- VI. Apoyar al Presidente Municipal en sus responsabilidades en los términos de esta Ley, y
- VII. Las demás que les otorgue la Ley y los reglamentos".

De los preceptos transcritos con antelación, se advierte que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal integrado colegiadamente por una Presidencia, Sindicaturas y Regidurías, estableciendo la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las facultades y obligaciones de cada uno de ellos.

Que tratándose de las y los Regidores se concluye que son miembros del Ayuntamiento cuya función primordial es la vigilancia de las diversas ramas de la administración pública municipal, para ello, trabajará en comisiones, correspondiéndole, en su caso, presidir alguna de estas. Aunado a ello participa de forma colegiada con las y los demás integrantes del Ayuntamiento, para presentar, estudiar,

examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que este trabajo se ajuste a las disposiciones y acuerdos del mismo.

IV. Que por otra parte, del análisis integral del artículo 31 de la ley en cita, se advierte que en la hipótesis legal para la procedencia de la autorización del desempeño de dos o más cargos o empleos públicos, deben reunirse los siguientes elementos:

- a) Solo las Regidoras o Regidores podrán solicitar la autorización;
- b) El Cabildo podrá autorizar el desempeño a la vez de dos o más cargos o empleos públicos
- c) El desempeño solo podrá ser en la docencia, investigación o beneficencia pública:
- d) El desempeño no implicará remuneración o estímulo económico, y
- e) Las actividades del desempeño no afectarán las responsabilidades edilicias o resultaran incompatibles, a juicio del Congreso del Estado.

V. Que esta Comisión a fin de dictaminar la solicitud planteada, realizó el estudio de las constancias que obran en el expediente, de las que se advierte lo siguiente:

a) La ciudadana Maricela Moctezuma Miranda es Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, como se acredita con la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, emitida por el Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha 09 de junio del 2021.

b) La ciudadana Maricela Moctezuma Miranda manifiesta desempeñar la función de administrativo especializado.

c) El Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, en su primera sesión ordinaria, celebrada el día 01 de octubre de 2021, autorizó a la Regidora Maricela Moctezuma Miranda, para que desempeñe la doble función a los ediles docentes del Municipio de Juchitán, Guerrero, Acta de Cabildo que se adjuntó a la solicitud presentada a esta Soberanía.

d) La Cédula de Información Básica de la Profesora Maricela Moctezuma Miranda, proporcionada por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Guerrero hace constar que Maricela Moctezuma Miranda tiene categoría de Administrativo Especializado, desempeña actualmente la función de Secretaria en la Escuela Secundaria General "Teófilo Olea y

Leyva", turno matutino, ubicada en la cabecera municipal de Juchitán, Guerrero, con horario de labores del Plantel Educativo de 6:45 a 13:10 horas de lunes a viernes, existiendo una distancia de 200 metros y un tiempo de traslado entre el Ayuntamiento y la Institución Educativa de 05 minutos.

Asimismo, que la servidora pública desempeña funciones administrativas de acuerdo a la clave presupuestal que tiene asignada y no realiza funciones docentes frente a grupo.

De igual forma, que la ciudadana Maricela Moctezuma Miranda no presentó la licencia o prórroga que establece el artículo 43, fracción VIII inciso C) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a partir de que tomó posesión del cargo, de conformidad como lo señala los Artículos 50 y 51 fracción I del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la SEP.

d) La citada servidora pública por el desempeño como docente percibe un salario quincenal, cuyo monto se especifica en la cédula de información.

VI. En virtud de lo anterior, la ciudadana Maricela Moctezuma Miranda incumple con el requisito de desempeñarse en la docencia, investigación o beneficencia pública como se establece en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, toda vez que su nombramiento es de administrativo especializado y la función que desempeña es de secretaria en la Escuela Secundaria.

Aunado a ello, percibe remuneración en el desempeño del servicio administrativo, toda vez que como lo informa la Secretaría de Educación en la cual labora, la citada servidora pública percibe un salario de forma quincenal en esa Secretaría.

VII. En ese tenor y al no reunir la totalidad de los elementos de la hipótesis legal para la procedencia de la autorización del desempeño de dos o más cargos o empleos públicos, en el caso, que el desempeño sea en la docencia, investigación o beneficencia pública, así como que no implique remuneración o estímulo económico, la solicitud de autorización presentada resulta improcedente, por lo que debe emitirse juicio en contra".

Que en sesiones de fecha 25 de octubre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se emite juicio en contra de la Ciudadana Maricela Moctezuma Miranda, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 250, POR EL QUE SE EMITE JUICIO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARICELA MOCTEZUMA MIRANDA, REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, GUERRERO, PARA QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DOCENTES Y EDILICIAS.

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, emite juicio en contra de la ciudadana Maricela Moctezuma Miranda, Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, para que desempeñe funciones docentes y edilicias.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento el presente Decreto a la ciudadana Maricela Moctezuma Miranda; al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, y a la Secretaría de Educación Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Comuníquese el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

**DIPUTADA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA.
LETICIA CASTRO ORTIZ.**

Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.
MASEDONIO MENDOZA BASURTO.**

Rúbrica.

**DIPUTADO SECRETARIO.
RICARDO ASTUDILLO CALVO.**

Rúbrica.

<p style="text-align: center;">SECCION DE AVISOS</p>

EDICTO

Ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Materia Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, se radicó el expediente número 71/2017-III, relativo al juicio de nulidad de matrimonio, promovido por Javier Estrada Flores, contra Paula Cuevas Romero, en el cual se dictó un auto y en lo substancial dice:

"...Iguala de la Independencia, Guerrero, a tres de Mayo de dos mil dieciocho. La Tercera Secretaria de Acuerdos, con esta fecha da cuenta a la Juez, con el escrito registrado bajo el folio 226202; exhibido el veinticuatro de Abril del año en curso y tunado a la suscrita el día siguiente de recibido. Conste.

Iguala de la Independencia, Guerrero, a tres (03) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Visto el escrito de Héctor Simo Orduña Pineda, en su carácter de abogado patrono del actor Javier Estrada Flores, parte actora en el juicio ordinario civil en que se actúa; atento a su contenido, toda vez que del contenido de los diversos informes que rindieron el Director de Seguridad Pública Municipal y Director de Gobernación Municipal, ambos de esta ciudad; así como, el Vocal Ejecutivo del Comité Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Teléfonos de México (TELMEX), Comisión Federal de Electricidad (CFE), y Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (CAMAPI), todos con sede en esta localidad; se deduce que no fue posible la localización del domicilio de la llamada a juicio Paula Cuevas Romero; ya que si bien es cierto, que fueron localizados dos domicilios en los cuales obran constancias que al acudir a ellos se cercioraron que la demandada no habita en ninguno de ellos; por tanto, se concluye que se desconoce el domicilio del antes citado; en consecuencia, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 03 de Marzo de 2017, como lo solicita el ocurso; con fundamento en los artículos 146 y 160 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, se ordena notificar y emplazar a juicio por medio de edictos a la demandada Paula Cuervas Romero, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la última publicación de dichos edictos, manifieste lo que a su derecho convenga con relación a la acción ejercitada

por Javier Estrada Flores, relativo a la nulidad de matrimonio; con el apercibimiento que de no manifestar nada al respecto se le tendrá por precluido su derecho; también se le previene para que señale domicilio en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes aún las de carácter personal le surtirán efectos mediante cédulas de notificación que se fijen en los estrados de este juzgado, a excepción de la sentencia definitiva que se dicte dentro del presente juicio; lo anterior con fundamento en el artículo 257 fracción V del Código Procesal Civil del Estado, haciéndole saber que quedan a su disposición en la secretaria actuante las copias de traslado del juicio promovido de donde resulta llamada a juicio para que recoja las mismas, previa razón de recibido para debida constancia legal; en la inteligencia que los edictos deberán publicarse por tres veces de tres en tres días; tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Periódico "Diario 21" de esta ciudad; por ser considerado como uno de los de mayor circulación en esta ciudad; al efecto gírense los oficios correspondientes. Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la Maestra Anastasia Barrueta Mendoza, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, quien actúa ante la licenciada Ma. Ángela Nájera Acosta, Tercera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. Dos Firmas Ilegibles".

LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

Iguala de la Independencia, Gro., a 18 de Octubre de 2022.

LA TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIC. PETRA JIMÉNEZ SAMUDIO.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

C. FRANCISCO MONTES DÍAZ.
PRESENTE.

El licenciado César Abraham Calderón Torres, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, en el expediente 523/2018-2, relativo al juicio ordinario civil, promovido por la Sucesión Intestamentaria a

Bienes de J. Jesús Avellaneda Chávez, en contra de José Luis Pineda Díaz, Alma Delia Sierra Gaona, Francisco Montes Díaz y Francisco Meneses de la Sancha, con fundamento en el artículo 160 del Código Procesal Civil del Estado, ordena emplazar a juicio al demandado Francisco Montes Díaz, mediante edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días en un periódico de mayor circulación que se edite en esta ciudad, como lo es el Periódico El Sur, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediendo a dicho enjuiciado un término de veinticinco y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la última publicación que se realice para que comparezca ante este órgano judicial a dar contestación a la demanda en el domicilio oficial (oficialía de partes) ubicado en avenida Gran Vía Tropical sin número, Fraccionamiento Las Playas, Edificio Ministro Alberto Vázquez del Mercado, código postal 39390, de esta ciudad, y señale domicilio en esta misma ciudad, para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que en caso de constituirse en rebeldía, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, en términos de la fracción I, del numeral 257, del citado código, y las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán y surtirán efectos mediante cédula que se fije en los estrados del juzgado, con excepción de la notificación de la sentencia definitiva.

Hágase saber al demandado que, en la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado se encuentra a su disposición la copia de la demanda y documentos anexos debidamente sellados, cotejados y certificados.

Acapulco, Gro., Junio 02 de 2022.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. JOSÉ LEONEL LUGARDO APARICIO.
Rúbrica.

3-3

AVISO NOTARIAL

Licenciado Juan Pablo Leyva y Lasso, Notario Público Número Uno del Distrito Notarial de los Bravo, hago constar que por escritura pública número 73,844, de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintidós, pasada ante la fe del suscrito, los CC. ADOLFO y MARGARITA de apellidos MARTÍNEZ MARTÍNEZ, aceptaron la herencia que el autor de la sucesión, el C. EMILIO MARTÍNEZ BERNABÉ, dispuso en su favor, y en su carácter de albacea, el primero de los citados, aceptó el cargo y protestó su fiel

desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, solicitando que la sucesión mencionada quedara radicada en la Notaría a cargo del suscrito Notario.

En términos de lo dispuesto por el artículo 712 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, doy a conocer las anteriores declaraciones para que se publiquen dos veces con intervalo de diez días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario de Guerrero, de esta ciudad capital. - Doy fe.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO NOTARIAL DE LOS BRAVO.

LIC. JUAN PABLO LEYVA Y LASSO.

Rúbrica.

Chilpancingo, Gro., a 20 de Octubre del 2022.

2-2

EDICTO

En el expediente número 277/2020-1 BIS, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, actuando como fiduciario del Fideicomiso F/247545, actual cesionaria Carmen Angélica Baños Rendón, en contra de Cesar Rogelio Partida González, el Licenciado Alfonso Rosas Marín, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, en autos del diecinueve de octubre del presente año, señaló las once horas del día seis de diciembre del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado en autos, ubicado en Casa 5, del Condominio 7, Conjunto Condominal La Marquesa, ubicado en la Parcela 100, en Llano Largo de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: con superficie de 100.353 M2, la Vivienda se desplanta sobre el Lote de 74.258 M2, Planta baja: estancia, comedor, cocina, 1/2 baño, alcoba, patio de servicio, jardín y cochera, Planta Alta: recamara 1 C/espacio de guardado, recamara 2 C/espacio de guardado, recamara 3 C/espacio de guardado, baño completo, vestíbulo, baño completo y escalera; al Norte: en 12.325 mts. colinda con área común en régimen, al Sur: en 12.325 mts. colinda con área común al régimen (acceso), al Este: en 6.025 mts. colinda con la casa No. 04, al Oeste: en 6.025 mts. colinda con área común al régimen; Abajo:

con losa de cimentación, Arriba: con losa de azotea. Sirviendo de base la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.), valor pericial fijado en autos, será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, debiéndose anunciar su venta, mediante la publicación de los edictos por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, publicándose el primer edicto en el día uno y seguidamente el segundo edicto en el día diez. Se convocan postores.

Acapulco, Guerrero, a 24 de Octubre de 2022

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ISIDRO MARTINEZ VEJAR.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 14/2017-II, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Ruth Benítez Gutiérrez y Miguel Alejandro Rosales Pérez, el licenciado Alfonso Rosas Marín, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló para que tenga verificativo la audiencia de remate en pública subasta y en primera almoneda del bien hipotecado, las once horas con treinta minutos del día dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, consistente en la casa 12, condominio "59", conjunto condominal la Marquesa, ubicado en el lote denominado parcela 100, colonia Llano Largo del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero., inscrito en el registro público, bajo el folio registral electrónico número 183163 del distrito judicial de Tabares, con medidas y colindancias: Al Norte, en 12.10 metros, colinda con casa N°11; Al Sur, en 12.10 metros, colinda con Área común al régimen; Al Este, en 4.36 metros, colinda con Área común al régimen; Al Oeste en 4.36 metros, colinda con Área común al régimen (Acceso); Abajo, con losa de cimentación. Arriba con losa de azotea. Le corresponde a esta casa un indiviso del 0.039900%, en relación al condominio, según tabla de valores e indiviso, respecto de las áreas y bienes de propiedad común.

Será postura legal la que cubra la cantidad de \$372,563.00 (trescientos setenta y dos mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.), que corresponde a las dos terceras partes del

valor pericial dictaminado en autos, que asciende a la cantidad de \$558,844.50 (quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 50/100 m.n.), debiéndose anunciar su venta mediante la publicación de los edictos por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, y para efecto de cumplir con el plazo de publicidad de los edictos ordenados por el legislador local en el artículo 466 fracción IV del Código Procesal Civil de la materia, publíquese el primer edicto en el día uno natural y seguidamente el segundo edicto en el décimo día natural, en el Periódico Oficial y el Periódico el Sur, que se edita en esta ciudad. Se convocan postores. Los que para intervenir, deberán depositar en establecimiento de crédito, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento en efectivo del valor del bien inmueble y que sirven de base al remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Acapulco, Gro., 26 de Septiembre de 2022.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIC. ALBA TORRES VÉLEZ.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

JESÚS ANTONIO APÁTIGA RÍOS.
PRESENTE.

EL LICENCIADO FIDEL ALFARO ALONZO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO, MEDIANTE ACUERDOS DE DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, VEINTISIETE DE JUNIO Y TRES DE OCTUBRE, AMBOS DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADOS EN EL EXPEDIENTE 210/2021-1, RELATIVO AL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, POR MARIO ALBERTO BARRAGÁN MÁRQUEZ, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE JESÚS ANTONIO APÁTIGA RÍOS Y OTROS, A QUIEN SE RECLAMA: "a).- El Otorgamiento y Firma de Escritura Pública ante Notario Público respecto del cincuenta por ciento de la parte alícuota del Predio Rustico situado en el paraje conocido con el nombre de "TEXCALCO" ubicado al poniente de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero; misma que se describe y deslinda en los hechos de la presente demanda ordinaria civil; b).- La entrega física, material y jurídica en concepto de propietario al suscrito del presente juicio de la (sic) cincuenta por ciento de la parte alícuota del Predio Rustico situado en el paraje conocido con el nombre

de "TEXCALCO" ubicado al poniente de esta Ciudad de Chilpancingo Guerrero; con todos sus frutos y accesorios y servidumbres de paso y todo por cuanto a derecho les corresponda, misma que se describe y deslinda en los hechos de la presente demanda ordinaria civil; c).- Mediante Sentencia Definitiva condenatoria, se ordene u autorice a la Secretaria Actuarial Adscrita a ese H. Juzgado, de manera jurídica, legal, física, material y real ponga en posesión al actor de la parte alícuota del Predio Rustico situado en el paraje conocido con el nombre de "TEXCALCO" ubicado al poniente de esta Ciudad de Chilpancingo Guerrero; con todos sus frutos y accesorios y servidumbres de paso y todo por cuanto a derecho les corresponda, copropiedad del demandado JESÚS ANTONIO APÁTIGA RÍOS; d).- La inscripción de las Escrituras Públicas, que me otorgue el hoy demandado ante la Dirección de Catastro e Impuesto Predial Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero; y ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio Agrícola del Estado de Guerrero; c).- El Pago de Gastos y Costas que se originen con motivo del presente juicio ya que el suscrito actor no dio lugar a ello, sino que lo ocasionó el demandado."; Y SE ORDENÓ EMPLAZAR A JUICIO AL DEMANDADO JESÚS ANTONIO APÁTIGA RÍOS, MEDIANTE PUBLICACIÓN DE EDICTOS POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y EN EL PERIÓDICO "EL SUR", HACIÉNDOLE SABER QUE DEBERÁ CONTESTAR LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA EN UN TÉRMINO DE VEINTE DÍAS HÁBILES, SIGUIENTES A LA PUBLICACION DEL ÚLTIMO DE LOS EDICTOS, MENCIONADOS, PARA QUE SI A SUS INTERESES CONVIENE CONTESTE EL ESCRITO DE DEMANDA Y OPONGA LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE TUVIERE; ASIMISMO, PARA QUE SEÑALE DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DONDE OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO, RESPECTO A LO PRIMERO SE LE TENDRÁ CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO. Y EN CUANTO A LO SEGUNDO, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL LES SURTIRÁN EFECTOS POR MEDIO DE CÉDULAS QUE SE FIJEN EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, CON EXCEPCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, LA QUE SE LE NOTIFICARÁ EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 257 FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO. EN LA INTELIGENCIA QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN LA PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE ESTE JUZGADO, LAS COPIAS DE TRASLADO CONSISTENTES EN LA DEMANDA Y ANEXOS; ASÍ COMO DE LOS PROVEÍDOS ANTES MENCIONADOS DEBIDAMENTE COTEJADOS Y SELLADOS, SITO EN EL EDIFICIO UNO, PLANTA BAJA DE CIUDAD JUDICIAL, BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS SIN NÚMERO, ESQUINA CON CALLE KENA MORENO, COLONIA TEPANGO, C.P. 39070, DE LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 18 de Octubre del 2022.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. FLORENTINA CAMPOS CHAMÚ.

Rúbrica.

3-2

EDICTO

En el expediente número 564/2013-I (VI-2), relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido inicialmente por Hipotecaria Nacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero BBVA Bancomer, ahora Hipotecario Nacional, S.A., de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada 1, Grupo Financiero BBVA Bancomer, quien cedió los derechos sucesivamente a Cibergestion Administradora de Activos, S.A. de C.V., y este a su vez a Prima Administradora de Activos Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de Herlinda Isleem Vilchis Fraustro; el licenciado Silvano Martínez Valentín, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en esta Ciudad y Puerto, señaló las once horas del día siete de diciembre del año dos mil veintidós, para que tenga lugar el remate en primera almoneda respecto del inmueble hipotecado en autos, consistente en la Casa A, del Lote Setenta y siete, de la Manzana Uno, ubicado en Primera Cerrada Mar Mediterráneo, sin número, del Condominio Misión del Mar, Colonia Llano Largo de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero; el cual se describe acentuación: Dicha vivienda consta en planta baja de: Estancia, Una Recamara, Concina, Escaleras a Planta Alta, Patio de Servicio, Jardín y Área de Estacionamiento; en Planta Alta de: Dos Recamaras, Baño, Vestíbulo y Escalera a planta Baja. Área Privativa del Lote Setenta y siete A: ochenta y cinco metros cuadrados más cuarenta y ocho metros trescientos setenta y ocho milímetros cuadrados de área excedente. AL SURESTE: en cinco metros con primera cerrada Mar Mediterráneo; AL SUR, en diecisiete metros seiscientos veinticinco milímetros con primera Cerrada de Mar Mediterráneo y Lote sesenta y seis, manzana uno; AL NOROESTE, en diez metros ciento noventa y nueve milímetros con propiedad privada; AL NORESTE, en dieciocho metros tres milímetros con área privativa setenta y siete B. Superficie construida de: Sesenta y nueve punto ciento uno metros cuadrados. EN PLANTA BAJA: AL SURESTE, en cuatro punto novecientos setenta y cinco metros con cochera propia; AL SUROESTE, en siete punto seiscientos metros con área excedente propia; AL NOROESTE, en tres metros con jardín privado y en uno

punto novecientos setenta y cinco metros con patio de servicio; AL NOROESTE, en uno punto novecientos metros con patio de servicio y jardín privativo y en cinco punto setecientos metros con área privativa, setenta y siete B; ABAJO, con cimentación; ARRIBA, con primer nivel. EN PRIMER NIVEL. AL SURESTE, en uno punto doscientos veinticinco metros con volado de planta baja y en tres punto setecientos cincuenta metros con vacío de cochera; AL SUROESTE, en siete punto seiscientos metros con área excedente propia; AL NOROESTE, en tres metros con vacío a jardín y en uno punto novecientos setenta y cinco metros con vacío a patio de servicio, AL NORESTE, en uno punto novecientos metros con vacío al patio de servicio y en cinco punto trescientos metros con área privativa setenta y siete B y en cero punto cuatrocientos metros con volado a planta baja; ABAJO, con planta baja; ARRIBA, con azotea; PATIO DE SERVICIO Y JARDIN DE LA CASA SETENTA Y SIETE. Superficie: Veintitrés punto novecientos cuarenta y dos metros cuadrados. AL SURESTE, en uno punto novecientos setenta y cinco metros y tres punto cero veinticinco metros con casa propia; AL SUROESTE, en uno punto novecientos metros con casa propia y en cuatro metros con área excedente propia; AL NOROESTE, en cinco punto novecientos metros con jardín privativo y patio de servicio de la casa setenta y siete B. COCHERA Y ACCESO DE LA CASA SETENTA Y SIETE B. Superficie: Veintisiete metros cuadrados. AL SURESTE, en cinco metros con Primera Cerrada de Mar Mediterráneo; AL SUROESTE, en cinco punto cuatrocientos metros, con área excedente propia; AL NOROESTE. En cinco metros con casa propia; AL NORESTE, en cinco punto cuatrocientos metros con la cochera de la casa setenta y siete B. AREA EXCEDENTE FRONTAL DE LA CASA SETENTA Y SIETE A. Superficie cuatro punto cuatrocientos cuarenta metros cuadrados. AL SUR, en cinco punto seiscientos cuarenta y cuatro metros con Primera Cerrada de Mar Mediterráneo; AL NOROESTE, en uno punto seiscientos cuarenta y cuatro metros con área excedente propia; AL NORESTE, en cinco punto cuatrocientos metros con cochera propia. AREA EXCEDENTE POSTERIOR DE LA CASA SETENTA Y SIETE A. Superficie: Cuarenta y tres punto novecientos treinta y ocho metros cuadrados. AL SURESTE, en cinco metros con área propia y en uno punto seiscientos cuarenta y cuatro metros con área excedente propia; AL SUR, en once punto novecientos ochenta y un metros con el lote setenta y seis de la manzana uno. AL NOROESTE, en diez punto ciento noventa y nueve metros con propiedad privada; AL NORESTE, en uno punto cero tres metros con área excedente de casa setenta y siete B y en once punto seiscientos metros con casa propia.

Sirviendo como postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor pericial, siendo el valor pericial la cantidad de \$880,270.11 (Ochocientos ochenta mil doscientos setenta pesos

11/100 M.N.), y como postura legal la cantidad de \$586,846.74 (Quinientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y seis pesos 74/100 M.N.), debiéndose hacer las publicaciones por dos veces consecutivas dentro de diez días naturales. Se convocan postores.

Acapulco, Gro., a 19 de Octubre del Año 2022.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ROSALINA BIBIANO SUASTEGUI.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 546/2008-III Especial Hipotecario, promovido inicialmente por Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., ahora por Mabucapa I, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (cesionario), en contra de José Luis Cisneros Bobadilla, el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, por auto de tres de agosto de dos mil veintidós, señaló las doce horas del día veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del bien inmueble hipotecado en actuaciones, identificado como casa número 8, del Condominio nueve, del Conjunto Condominal La Marquesa III, sección "Las Adas", ubicado en el lote denominado parcela 67, colonia Llano Largo, en esta ciudad; con las siguientes medidas y colindancias; Al Norte en 4.275 mts, colinda con la vialidad Marquesa del Torreón de la Calzada; Al Sur en 4.275 mts, colinda con área común de Condominio; Al Este en 10.125 metros, colinda con casa número 09; Al Oeste, en 10.125 mts colinda con casa número 07, abajo con loza de Cimentación; arriba con losa de azotea, con una superficie total de 67.21 metros cuadrados; ordenándose publicar edictos convocando postores por dos veces consecutivas, dentro de los diez días naturales, en los lugares públicos de costumbre, en el periódico Oficial de Gobierno el Estado de Guerrero en uno de los Periódicos de mayor circulación, ("Sol de Acapulco" o Diario "El Sur") que se editan en esta ciudad; sirviendo de base para el remate la cantidad de \$622,356.50 (seiscientos veintidós mil trescientos cincuenta y seis pesos 50/100 moneda nacional), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., 11 de Octubre del Año 2022.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

AGUSTÍN GUTIÉRREZ JIMÉNEZ.
PRESENTE.

En el expediente número 236/2021-1 relativo al juicio especial hipotecario, promovido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima Integrante de Grupo Financiero Banamex, en contra de Agustín Gutiérrez Jiménez, el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, dictó un auto de veintidós de septiembre del dos mil veintidós, en el cual ordenó emplazar a juicio al demandado Agustín Gutiérrez Jiménez, mediante edicto que deberá publicarse por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en cualquiera de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad, Diario "El sur" que se edita en esta ciudad y Puerto, para que dentro del término de cuarenta días, que se computarán a partir de la última publicación del edicto, comparezca ante este juzgado a recoger las copias de traslado de la demanda y anexos que se acompañan las cuales quedan a su disposición en la primera secretaría de acuerdos de este juzgado, a efecto de que produzca contestación a la demanda incoada en su contra u oponga las excepciones y defensas que considere pertinentes, asimismo, se le previene para que señale domicilio en esta ciudad en donde oír y recibir notificaciones; con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las ulteriores notificaciones y las personales les surtirán efectos por cédulas que se fijan en los estrados de este juzgado, en los términos establecidos por los artículos 148 y 257 del invocado cuerpo legal; en la inteligencia de que las copias de la demanda y anexos que se acompañan, se encuentran a su disposición en la primera secretaría de acuerdos de este órgano jurisdiccional, en los términos y con los apercibimientos decretados en el extracto que se deduce del auto de veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, dictado por este órgano jurisdiccional que a continuación se transcribe:

"Acapulco, Guerrero, Veintiocho de Octubre del Año Dos Mil Veintiuno.

Vista la cuenta dada con el escrito inicial de demanda, firmada por Karla Monserrat Flores Díaz de León, Juan Carlos Urbietta Tavera, Alejandra Robles Hernández, Ana Luisa Pérez Domínguez y Areli Bonilla Badillo, apoderados legales de Banco Nacional de México, S. A. Integrante del Grupo Financiero Banamex, recibido en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Tabares, a las once horas con un minuto del día veintiséis de octubre del presente año, por medio del cual demanda en la vía Especial Hipotecaria, de Agustín Gutiérrez Jiménez, la cantidad de \$558,670.56 (quinientos cincuenta ocho mil seiscientos setenta pesos 56/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal; así como los demás accesorios que menciona en el capítulo de prestaciones, personalidad que acreditan y se les reconoce en términos octubre de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del licenciado Guillermo Oliver Bucio, Notario Público número Doscientos Cuarenta y Seis, en el protocolo de la Notaria número Doscientos Doce, por convenio de sociedad con su titular el licenciado Francisco 1 Hugues Vélez, de la Ciudad de México; copia certificada del Testimonio Notarial número 92,828, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, pasado ante la fe del Licenciado Roberto Núñez y Bandera, Notario Público Número Uno de la ciudad de México; documentos y copias simples que acompañan al mismo, se les tiene demandando en la vía especial hipotecaria de Agustín Rodríguez Jiménez, la cantidad de \$558,670.56 (quinientos cincuenta y ocho mil seiscientos setenta pesos 56/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, así como los demás accesorios que menciona en el capítulo de prestaciones.

Con fundamento en los 603, 60, 605, 609, 611 y demás relativos del Código Procesal Civil, se admite la demanda en la vía y forma propuestas en consecuencia radíquese en el libro de gobierno bajo el número 236/2021-1. que legalmente le corresponde, y se dicta auto con efectos de mandamiento en forma, se ordena la expedición y registro de la cédula Hipotecaria corresponde girándose al efecto oficio a la Delegación del Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad para su inscripción, asimismo, hágase entrega al demandado de referencia de la cédula hipotecaria, haciéndole saber que contrae la obligación de depositario Judicial de la finca Hipotecada con todos sus frutos y objetos que conforme a la ley deban considerarse como inmovilizados que forman parte de la misma finca, formándose en su caso e Inventario respectivo.

(...)

Notifíquese y cúmplase". -[...]

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., 25 de Octubre de 2022.

LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIC. MAURITANZANIA AGUIRRE ABARCA.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

En el expediente número 201/2021-III Especial Hipotecario, promovido por Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, en contra de J. Concepción Carbajal Guerrero, el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, por autos de tres y dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, señaló las doce horas del día seis de diciembre del año dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del bien inmueble hipotecado en actuaciones, identificado como Villa 2 (dos), del Condominio denominado "Villas del Tesoro", ubicado en la avenida del Espanto, del lote de terreno marcado con el número 9, sección V, del Fraccionamiento Hornos Insurgentes, en esta ciudad; con las siguientes medidas y colindancias; Al Poniente en línea curva de 9.72 metros, con avenida del espanto; Al Norte en línea recta de 16.64 metros, con Villa 1; Al Oriente en línea recta de 9.24 metros, con lote número 10; Al Sur en línea quebrada de 2 tramos de 4.12 metros y 17.85 metros, con lote número 7 y 8. Con una superficie construida de 154.34 (ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados treinta y cuatro centímetros cuadrados, estacionamiento de 33.65 M2 (treinta y tres metros cuadrados sesenta y cinco centímetros cuadrados); Área total privativa 187.99 M2 (ciento ochenta y siete metros cuadrados noventa y nueve centímetros cuadrados); indiviso 51.86% (cincuenta y uno punto ochenta y seis por ciento); ordenándose publicar edictos convocando postores en los lugares públicos de costumbre, en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en uno de los periódicos de mayor circulación ("Sol de Acapulco" o Diario el Sur") que se edita en esta ciudad, en las Administraciones Fiscales Estatales Uno y Dos, en la Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, y en los estrados del Juzgado, por dos veces consecutivas, dentro de los diez días naturales, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$2,526,000.00 (dos millones quinientos veintiséis mil pesos

00/100 moneda nacional), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Los postores que tomen parte en la subasta, deberán consignar previamente en el establecimiento de crédito destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento del valor del bien inmueble que sirve de base al remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, en términos del artículo 467 fracción IV Código Procesal Civil vigente para el Estado de Guerrero.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., 26 de Octubre del Año 2022.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIC. ALMA ROSA DIRCIO RAMÍREZ.
Rúbrica.

2-2

AVISO NOTARIAL

EL LICENCIADO JULIO ANTONIO CUAUHTÉMOC GARCÍA AMOR, NOTARIO PUBLICO NUMERO DIECIOCHO, HAGO SABER: PARA TODOS LOS EFECTOS DEL ARTICULO 712 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE GUERRERO, Y SU CORRELATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 13,999, DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, PASADA ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, LA SEÑORA MARIA ELENA FLORES RAMIREZ, ACEPTO LA HERENCIA QUE LE DEJO EL SEÑOR EVERARDO HERNANDEZ BIBIANO, ASIMISMO ACEPTO EL CARGO DE ALBACEA ÚNICA, MANIFESTANDO QUE DESDE LUEGO PROCEDERÁ A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALUÓ A LOS BIENES QUE FORMAN EL CAUDAL HEREDITARIO DE LA SUCESIÓN.

ACAPULCO, GUERRERO, A 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.

A T E N T A M E N T E.
LIC. JULIO ANTONIO CUAUHTÉMOC GARCÍA AMOR.
EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DIECIOCHO.
Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

Acapulco, Gro., a 26 de Octubre del Año 2022.

Mediante escritura pública número 45,834, de fecha 20 de Septiembre del año 2022, otorgada en el Protocolo a mi cargo, el señor HECTOR RODRIGUEZ ESCALONA, en su carácter de Albacea y coheredero y los señores VICTOR RODRIGUEZ ESCALONA, ERNESTO HIGINIO RODRIGUEZ ESCALONA, CECILIA RODRIGUEZ ESCALONA y JESUS RODRIGUEZ ESCALONA, en su carácter de coherederos, de dicha Sucesión a Bienes de la de cujus SILVIA ESCALONA ALENCMASTER, asimismo instituyo legado en favor de su hija CECILIA RODRIGUEZ ESCALONA, aceptando la herencia y legado que les fue instituida a su favor.

En el propio instrumento el señor HECTOR RODRIGUEZ ESCALONA, en su carácter de Albacea y coheredero y los señores VICTOR RODRIGUEZ ESCALONA, ERNESTO HIGINIO RODRIGUEZ ESCALONA, CECILIA RODRIGUEZ ESCALONA y JESUS RODRIGUEZ ESCALONA, en su carácter de coherederos, de dicha Sucesión, asimismo instituyo legado en favor de su hija CECILIA RODRIGUEZ ESCALONA, protestando su fiel desempeño, y manifestando que procederán de inmediato a la formulación del inventario de los bienes de la sucesión.

Lo anterior se da a conocer en cumplimiento del Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta Entidad.

LIC. MANLIO FAVIO PANO MENDOZA.

NOTARIO PUBLICO N° 16.

Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

Acapulco, Gro., a 26 de Octubre del Año 2022.

Mediante escritura pública número 45,835, de fecha 20 de Septiembre del año 2022, otorgada en el Protocolo a mi cargo, el señor HECTOR RODRIGUEZ ESCALONA, en su carácter de Albacea y coheredero y los señores VICTOR RODRIGUEZ ESCALONA, ERNESTO HIGINIO RODRIGUEZ ESCALONA, CECILIA RODRIGUEZ ESCALONA y JESUS RODRIGUEZ ESCALONA, en su carácter de coherederos, de dicha Sucesión a Bienes del de cujus JESUS RODRIGUEZ ESPINOSA, asimismo instituyo legado en favor de su hija CECILIA RODRIGUEZ ESCALONA, aceptando la herencia y legado que les fue instituida a su favor.

En el propio instrumento el señor HECTOR RODRIGUEZ ESCALONA, en su carácter de Albacea y coheredero y los señores VICTOR RODRIGUEZ ESCALONA, ERNESTO HIGINIO RODRIGUEZ ESCALONA, CECILIA RODRIGUEZ ESCALONA y JESUS RODRIGUEZ ESCALONA, en su carácter de coherederos, de dicha Sucesión, asimismo instituyo legado en favor de su hija CECILIA RODRIGUEZ ESCALONA, protestando su fiel desempeño, y manifestando que procederán de inmediato a la formulación del inventario de los bienes de la sucesión.

Lo anterior se da a conocer en cumplimiento del Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta Entidad.

LIC. MANLIO FAVIO PANO MENDOZA.
NOTARIO PUBLICO N° 16.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

LA MAESTRA ANASTASIA BARRUETA MENDOZA, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALARCÓN, ORDENO PUBLICAR EDICTO DEDUCIDOS DEL EXPEDIENTE NUMERO 579/2016-I-F, RELATIVO AL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, PROMOVIDO POR SILVIA GALICIA ESPINOSA, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE NUMERO 579/2016-I-F, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR JOSE ELISEO DELGADO MOTA, EN CONTRA DE SILVIA GALICIA ESPINOZA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

"AUTO. Taxco de Alarcón, Guerrero, a diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dada la cuenta a la C. Juez de los autos, así como de la certificación secretarial que antecede, y toda vez que de autos se advierte que el cinco de agosto de este año, se tuvo por ratificado el dictamen de avalúo exhibido en autos por el perito tercero en discordia y de acuerdo al informe rendido por la licenciada Cecilia Carolina Ríos González, Coordinadora en funciones en materia de Vivienda en Guerrero, mediante el cual informó a este Juzgado que el bien inmueble materia de Litis en el presente asunto, se encuentra vigente sin adeudo, en esa virtud, con fundamento en los artículos 611, fracción VI, en relación con el 466, fracción IV y 467 del Código Procesal Civil, se ordena sacar a remate para su venta en pública subasta en primera almoneda el bien inmueble, consistente en el predio

urbano ubicado en calle de la Florida del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, cuyas medidas y colindancias de acuerdo a la escritura privada de compraventa, de nueve de enero de mil novecientos setenta y ocho, que obra en autos son: Al Norte: mide 23.30 mts. y colinda con la señora Ana María Ramírez Vázquez; al Sur: partiendo de poniente a oriente 9.10 mts., ahí hace un pequeño vértice y mide 12.20 mts., en este punto existe un servicio de paso y colinda con los mismos vendedores; al Oriente: mide 10.70 mts. y colinda con el señor Tomás Ronces; y al Poniente mide partiendo de norte a sur 12.10 mts. en este punto existe un servicio de paso de 3.60 mts., hace un pequeño vértice y mide 5.70 mts. teniendo por colindante, primero a los mismos vendedores y después al señor Maximiliano Hernández, con una superficie total de 298.00 metros cuadrados, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número de folio registral 79, foja 219, sección primera, del Distrito Judicial de Alarcón, de fecha cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, propiedad del incidentado José Eliseo Delgado Mota; y para ese efecto, para convocar postores, se ordena la publicación de edictos por dos veces consecutivos dentro de los diez días naturales en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario de mayor circulación de esta Ciudad denominado Diario de Taxco, que se edita en la ciudad de Iguala, Guerrero, así como en los lugares públicos de costumbre como son Tesorería Municipal, Administración Fiscal y los Estrados de este Juzgado, sirviendo de base para fincar el remate las dos terceras partes de la cantidad de \$1'616,000.00 (un millón seiscientos dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), en ese mismo sentido, los bienes muebles consistentes en: un vehículo tipo sentra elite CVT Piel, carrocería color gris Oxford, motor número MR20-651038H, con número de serie 3N1AB6AD3BL720873, modelo 2011, el cual tiene un precio de \$86,000.00 (ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), así como un televisor pantalla plana de 50", con un precio de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), un refrigerador LG color gris de 0.65 m x 0.67 m. x 1.72 m. con despachador de agua de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), una sala colonial de madera de tres piezas de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), un comedor colonial redondo de 1.40 m. de diámetro con una silla \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), dos camas individuales tipo colonial con cabecera \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), una cama ortopédica de base metálica \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), dos buros de madera de cedro \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), dos cómodas coloniales de madera de 1.50 m. x 0.48 m. x 0.90 m. de 3 cajoneras \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), siendo las dos terceras partes de cada uno de los bienes muebles, y para que tenga lugar la audiencia de remate en primera almoneda,

se convocan postores, señalándose a las ONCE HORAS DEL DIA SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Maestra Anastasia Barrueta Mendoza, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, quien actúa por ante La Licenciada Verónica Roldán Ortiz, Primer Secretaria de Acuerdos en Materia Familiar, que autoriza y da fe.-Doy fe. Firmas ilegibles. Rúbricas.”

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARÍA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALARCÓN.

LIC. YARASET VILLANUEVA AGÜERO.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

El Ciudadano Licenciado Lucio Felipe Ortega Vega, Juez del Juzgado Segundo Civil y de Oralidad Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en cumplimiento al auto de fecha veinticinco de octubre ambos del dos mil veintidós, dictado en el expediente civil 296/2019-II, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Antonio Viliulfo Morales Iglesias, en contra de Yolanda Ivvon Mora Amores, con fundamento en el artículo 160, del Código Procesal Civil vigente, se ordena emplazar a juicio a la demandada YOLANDA IVVON MORA AMORES, por medio de edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en Periódico Diario de Guerrero de mayor circulación en esta ciudad, haciéndole saber a la citada demandada que deberá comparecer ante la Segunda Secretaría de este Juzgado, dentro del término de treinta días hábiles a recibir las copias de traslado de la demanda, para que la conteste dentro del término de ley (nueve días hábiles), apercibiendo a la demandada que de no contestar la demanda, dentro del plazo concedido se le tendrá por precluido el derecho para hacerlo valer con posterioridad en términos de los artículos 256 y 257, fracción I, del Código Procesal Civil Vigente; asimismo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de cédulas en los estrados de ese Juzgado, atento a lo dispuesto por el artículo 149 del código invocado. .

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. NIRIDIA VAZQUEZ HERNANDEZ.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

En el expediente número 561-2/2017, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por CKD ACTIVOS 7, SOCIEDAD ANONIMA, PROMOTORA DE INVERSION DE CAPITAL VARIABLE, en contra de GUZMAN ESTRADA LUIS HUMBERTO, el licenciado Ovilio Elias Luviano, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, autorización designada por el H. Consejo de la Judicatura del Estado, mediante oficio número 5403, de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, señaló las ONCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, del bien inmueble hipotecado ubicado en la Calle Dieciséis, Lote Diecisiete, Departamento Cero Siete, Manzana Ciento Veintisiete, Sección Once Guión A, Condominio Los Arcos, Colonia Santa Cruz, en Acapulco de Juárez, Guerrero, con una superficie de 73.000 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias AL SUROESTE: en tres tramos de tres punto doscientos noventa y un metros, con área común muro colindante con departamento número ocho y escalera del mismo edificio respectivamente; AL NOROESTE: dos tramos de uno punto doscientos veinticinco metros y seis punto seiscientos cincuenta metros con pasillo de acceso al mismo departamento y área común del mismo edificio, respectivamente; AL NORESTE: en nueve punto novecientos cuarenta y ocho metros, con área de estacionamiento del mismo edificio; AL SURESTE: en dos tramos de seis punto seiscientos cincuenta metros y uno punto doscientos veinticinco metros, con lote de colindancia numero dieciocho y área común del mismo edificio; ABAJO: con departamento número cinco del mismo edificio; ARRIBA: con departamento número nueve del mismo edificio. Sirviendo como base la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial fijado en autos, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Gro., 24 de Octubre de 2022.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. JOSE MANUEL SANCHEZ DIAZ.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

En el expediente número 245/2016-II, relativo al juicio especial hipotecario, promovido en un inicio por BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, seguido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Isaías Olivor Urióstegui; el licenciado Prudencio Nava Carbajal, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las doce horas del día veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, consistente en departamento seis, condominio Mariella, ubicado en el lote marcado con el número diez, manzana cuarenta y siete, polígono 09, fraccionamiento Balcones de Costa Azul, en esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, con una superficie de 120 M2, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: en trece metros veinte centímetros, colinda con lote número ocho.

Al Noroeste: en catorce punto diez centímetros, colinda con estacionamiento.

Al Este: en catorce punto diez centímetros, colinda con estacionamiento.

Al Sureste: en cinco punto cincuenta centímetros, colinda con lote número once.

Al Sur: en cinco punto cincuenta centímetros metros, colinda con lote número once.

Al Suroeste: en diecisiete metros cuarenta centímetros, colinda con lote número setenta y cuatro.

Al Oeste: en diecisiete metros cuarenta centímetros, colinda con lote número setenta y cuatro.

Al Noroeste: en trece metros veinte centímetros, colinda con lote número ocho.

Abajo: colinda con departamento número cinco.

Arriba: colinda con departamento número siete; con un indiviso de 8.95522% (ocho punto nueve cinco cinco dos por ciento).

Hágase la publicación de edictos convocando postores por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en esta ciudad, en los estrados de este Juzgado, en los tableros de las Administraciones Fiscales Estatales uno y dos y, en los tableros de la Secretaría de Finanzas y Administración del H. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$1'738,002.94 (un millón setecientos treinta y ocho mil dos pesos 94/100 moneda nacional); precio que deberá pagarse de contado en cualquiera de la formas establecidas por la ley.

Se ponen de manifiesto y quedan a la vista de los interesados las presentes actuaciones y será postural legal la que cubra las dos terceras partes de los valores periciales que sirven de base para la almoneda. Doy fe.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Gro., 06 de Octubre de 2022.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. TOMASA ABARCA ABARCA.

Rúbrica.

2-1

EDICTO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 300/2018-2, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por PENDULUM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, a quien a su vez es apoderado legal de HSBC MEXICO SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC actuando como FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO F/247545, en contra de JOSE LUIS GONZÁLEZ SOLIS, EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, AUTORIZACIÓN CONCEDIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO, MEDIANTE OFICIO CJE/SGC/SAA/3964/2022, DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2022, SE SEÑALÓ LAS ONCE HORAS DEL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA CONSISTENTE EN LA CASA F-1-A, LOTE F-1, MANZANA F, DE LA CALLE CIRUELOS, FRACCIONAMIENTO QUINTAS LA CEIBA, UBICADO EN LA PARCELA 148, Z-1, P1/1, DEL EJIDO DE LLANO LARGO, EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO, CON UNA SUPERFICIE DE 80,00 METROS OCHENTA METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN 5.03 METROS CINCO METROS TRES CENTIMETROS, CON ANDADOR CIRUELOS; AL ESTE: EN 16.00 METROS

DIECISEIS METROS, CON LA CASA F1-B; AL SUR: en 5.03 METROS CINCO METROS TRES CENTIMETROS, CON LA CASA F6-A; AL OESTE: EN 16.00 METROS DIECISEIS METROS CON AVENIDA LA CEIBA. LE CORRESPONDE UN INDIVISO DEL 50% (CINCUENTA POR CIENTO), SIRVIENDO COMO BASE LA CANTIDAD DE \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), VALOR PERICIAL FIJADO EN AUTOS Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

SE CONVOCAN POSTORES.

ACAPULCO, GUERRERO; 07 DE NOVIEMBRE DE 2022.

SEGUNDO SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ.
Rúbrica.

2-1

EDICTO

C. TOMÁS ISIDRO VELAZQUEZ.
AGRAVIADO

La Ciudadana Licenciada NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, ordenó la publicación del presente edicto en el expediente número 08/1998, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de Pedro Astudillo Rodríguez, por el delito de lesiones, en agravio de Tomás Isidro Velázquez; se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero., a efecto de notificar al agraviado Tomás Isidro Velázquez, el auto de fecha trece de junio del año dos mil veintidós, mediante el cual se declara extinguida la acción penal por prescripción, que a la letra dice:"...Auto. - Tixtla de Guerrero, Guerrero, a trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dada cuenta con la certificación secretarial que antecede, así como con el estado procesal que guarda la causa penal número 08/1998, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de Pedro Astudillo Rodríguez, por el delito de lesiones, en agravio de Tomás Isidro Velázquez, de cuyas constancias procesales se advierte que, el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, este Órgano Jurisdiccional, libró orden de reaprehensión en contra del citado inculcado, por el delito y agraviado de mérito, orden de captura que fue

transcrita a la agente titular del ministerio público adscrita, el cuatro de enero de ese mismo año (1999).

Por lo tanto, con base a la certificación secretarial de esta misma fecha, para no violar los derechos humanos y garantías constitucionales del inculpado de mérito, así como a las reglas del procedimiento, se estima conveniente analizar la figura jurídica de la prescripción en el presente caso, dado que la misma puede declararse de oficio o a petición de parte y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo.

Cabe precisar, que al momento de que se decretó el auto de formal prisión en contra del inculpado de mérito, se acreditó el cuerpo del delito de lesiones, previsto y sancionado por el artículo 105 fracción V del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; sin embargo, el día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, entró en vigor el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, que prevé de igual forma el delito de lesiones, en su artículo 138, fracción VII.

Por lo que, a fin de no violentar la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable y señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda estrictamente al delito de que se trate, a fin de que el inculpado no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía o por mayoría de razón.

Asimismo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que la descripción legal de los tipos penales debe satisfacer mínimos de claridad que permitan a los gobernados conocer con precisión las conductas estimadas ilícitas.

De igual forma, atendiendo al principio pro-persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el cual se rige en términos del párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de favorecer en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia a la luz de las garantías para la protección de los derechos humanos.

Así también, los artículos 2 párrafo tercero y 14 párrafo primero, así como el tercero transitorio del nuevo Código Penal del Estado número 499, establecen:

Artículo 2. Tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón: "...La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona inculpada, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la fase de la ejecución de la sanción penal. En caso de duda se aplicará la ley más favorable, habiéndose escuchado previamente a la persona inculpada".

Artículo 14. Ley más favorable: "Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, o consecuencia jurídica correspondiente, entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable a la persona inculpada o sentenciada. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable habiéndose escuchado previamente a la persona interesada".

Tercero. "Iniciada la vigencia del presente Código, para los ordenamientos legales que remitan alguna disposición del Código Penal abrogado, se estará a las disposiciones del presente ordenamiento".

Consecuentemente, aplicando a contrario sensu, el principio general de derecho penal, que cuando una ley posterior resulta más benéfica para el inculpado que aquella conforme a la cual se siguió su proceso, debe aplicársele la más benigna, pues tal principio implícitamente lo acogen los principios mencionados en líneas anteriores, lo que implica que si es en beneficio del reo, en la referida materia penal, se debe aplicar la legislación más benévola.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia siguiente: época: novena época, registro 159862, Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, materia (s): Constitucional, Penal, tesis: 1°/J.4/2013 (9°) página 413., con el rubro siguiente:

TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE. El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito,

o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable”.

En este contexto, el artículo 105 fracción V, del Código Penal abrogado, establecía lo siguiente:

“Artículo 105. - Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrá prisión:

I.- [...]

II.- [...]

III.- [...]

IV.- [...]

V.- De tres a siete años, si ponen en peligro la vida [...]

Por su parte, el numeral 138 fracción VII, del nuevo Código Penal, establece lo siguiente:

“Artículo 138. Lesiones.

A quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I.- [...]

II.- [...]

III.- [...]

IV.- [...]

V.- [...]

VI. [...]

VII. - De cuatro a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida [...]"

Como se desprende de ambos Códigos, abrogado y vigente, aun se tipifica la conducta que se le atribuye al inculpado Pedro Astudillo Rodríguez (lesiones), sin embargo, el Código penal abrogado prevé una penalidad de tres a siete años de prisión, en tanto que el nuevo código prevé una penalidad de cuatro a ocho años de prisión, por ende es evidente que el nuevo código en nada le favorece, por el contrario el código abrogado prevé una penalidad más benéfica, por lo tanto, el estudio del presente proveído se realizará en términos del Código Penal abrogado.

Ahora bien, los artículos 90, 92 y 94 del Código Penal abrogado, establecen textualmente lo siguiente:

"90.- La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley".

"92.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente".

"94.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate. El plazo para la prescripción de la acción penal señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de aquellos delitos cuya media de la pena máxima privativa de libertad que señale la Ley, exceda de cinco años. En tales casos la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad correspondiente. En todos los demás casos la acción penal prescribirá en dos años.

En tratándose de delitos graves ésta prescribirá una vez transcurridas las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de libertad señalada en el tipo penal consumado”.

De una adecuada interpretación de los anteriores numerales, se puede establecer que la prescripción es personal y extingue la acción penal, con el solo transcurso del tiempo; asimismo que los plazos para que opere la misma, se requiere el término medio aritmético de la pena máxima privativa de la libertad, que comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se libre la orden de reaprehensión.

En ese entendido, de las constancias procesales que engrosan el expediente se advierte que la orden de reaprehensión librada en contra del inculpado Pedro Astudillo Rodríguez, es del día cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve; sobre esa base, a efecto de verificar si en el caso ha prescrito la acción penal, en principio debe decirse que el delito de lesiones, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 105 fracción V del Código Penal abrogado, al efecto, dicho normativo señala una pena privativa de libertad de tres a siete años de prisión, por lo tanto, la penalidad máxima son diez años de prisión y el término medio aritmético, es cinco años, para definir si ha operado la prescripción de acuerdo con el último párrafo del numeral 94 del Código Penal abrogado, cómputo que se iniciará al día siguiente del cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, en que se libró la orden de reaprehensión en contra del inculpado Pedro Astudillo Rodríguez.

En ese orden, realizando el cómputo relativo tomando como referencia el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, día siguiente al que se dictó la orden de reaprehensión, a la fecha han transcurrido veintitrés años, cinco meses, nueve días, plazo que excede el término medio aritmético de la pena máxima, que se requiere para la prescripción de la acción penal, a favor del indiciado, la cual es una consecuencia jurídica que nace como resultado del solo transcurso del tiempo, en este caso, a partir del día siguiente en que se libró la orden de reaprehensión, en que se estuvo en condiciones de ejecutar el mandato de captura ordenado en su contra.

Por tanto, con fundamento en los numerales 90, 92 y 94 del Código Penal abrogado, con esta fecha de manera oficiosa, se declara extinguida la acción penal por prescripción, por el transcurso del tiempo requerido por la ley, teniendo efectos de sentencia absolutoria en términos del artículo 102 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Gírese atento oficio al agente del ministerio público adscrito, para que ordene a quien corresponda cancelen la orden

de reaprehensión de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, para los efectos legales a que haya lugar.

La anterior determinación, tiene sustento en la tesis aislada con 5348, con registro: 910289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. TCC. Materia(s): Penal. Página: 2750, que es del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: la prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley". En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal".

Con fundamento en el artículo 4° del Código Procesal Penal, gírese atento oficio al Director General del Archivo Crimínalístico del Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda cancele los antecedentes penales del inculpado de referencia por cuanto a esta causa penal, delito y agraviado se refiere.

Con apoyo en los artículos 131 y 132 fracción IV y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se hace saber a la agente titular del ministerio público adscrita y al agraviado Tomás Isidro Velázquez, que el presente auto es apelable y disponen de cinco días hábiles posteriores a su notificación para recurrirlo en caso de inconformidad.

Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal Penal, gírese atenta requisitoria al Juez Mixto de Paz del Municipio de Mártir de Cuilapan, para que en auxilio de las labores propias de este Juzgado, notifique de manera personal el presente proveído al agraviado Tomás Isidro Velázquez, en su domicilio ubicado en la calle Bravo, número 24, colonia centro, de la localidad de Apango Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar, hecho lo anterior, se sirva devolver la requisitoria a este juzgado con las constancias que se practiquen al respecto. Notifíquese y cúmplase. Resuelve y firma la Maestra en Derecho Norma Sanny

Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal, que autoriza y da fe. Doy fe. -.".... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Al calce dos firmas legibles..."

A T E N T A M E N T E.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. BERENICE GUERRERO AVILES.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. ISABEL SÁNCHEZ MOCTEZUMA.
AGRAVIADO

La Ciudadana Licenciada NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, ordenó la publicación del presente edicto en el expediente número 91/2002, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de Alberto Solís Faustino, por el delito de lesiones, en agravio de Isabel Sánchez Moctezuma y Olivia Morales Ignacio; se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero., a efecto de notificar a la agraviada ISABEL SÁNCHEZ MOCTEZUMA, el auto de fecha trece de junio del año dos mil veintidós, mediante el cual se declara extinguida la acción penal por prescripción, que a la letra dice: "...Auto. - Tixtla de Guerrero, Guerrero, a trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Dada cuenta con la certificación secretarial que antecede, así como con el estado procesal que guarda la causa penal número 91/2002, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de Alberto Solís Faustino, por el delito de lesiones, en agravio de Isabel Sánchez Moctezuma y Olivia Morales Ignacio, de cuyas constancias procesales se advierte que, el veinticinco de octubre de dos mil dos, este Órgano Jurisdiccional, libró orden de aprehensión en contra del citado inculpado, por el delito y agraviadas de mérito, orden de captura que fue transcrita a la agente titular del ministerio público adscrita, en esa misma fecha.

Por lo tanto, con base a la certificación secretarial de esta misma fecha, para no violar los derechos humanos y garantías constitucionales del inculpado de mérito, así como a

las reglas del procedimiento, se estima conveniente analizar la figura jurídica de la prescripción en el presente caso, dado que la misma puede declararse de oficio o a petición de parte y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo.

Cabe precisar, que al momento de que se libró la orden de aprehensión en contra del inculpado de mérito, se acreditó el cuerpo del delito de lesiones, previsto y sancionado por el artículo 105 fracción IV del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; sin embargo, el día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, entró en vigor el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, que prevé de igual forma el delito de lesiones, en su artículo 138, fracción V.

Por lo que, a fin de no violentar la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable y señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda estrictamente al delito de que se trate, a fin de que el inculpado no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía o por mayoría de razón.

Asimismo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que la descripción legal de los tipos penales debe satisfacer mínimos de claridad que permitan a los gobernados conocer con precisión las conductas estimadas ilícitas.

De igual forma, atendiendo al principio pro-persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el cual se rige en términos del párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de favorecer en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia a la luz de las garantías para la protección de los derechos humanos.

Así también, los artículos 2 párrafo tercero y 14 párrafo primero, así como el tercero transitorio del nuevo Código Penal del Estado número 499, establecen:

Artículo 2. Tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón: "...La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona inculpada, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la fase de la ejecución de la sanción penal. En caso de duda se aplicará la

ley más favorable, habiéndose escuchado previamente a la persona inculpada”.

Artículo 14. Ley más favorable: “Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, o consecuencia jurídica correspondiente, entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable a la persona inculpada o sentenciada. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable habiéndose escuchado previamente a la persona interesada”.

Tercero. “Iniciada la vigencia del presente Código, para los ordenamientos legales que remitan alguna disposición del Código Penal abrogado, se estará a las disposiciones del presente ordenamiento”.

Consecuentemente, aplicando a contrario sensu, el principio general de derecho penal, que cuando una ley posterior resulta más benéfica para el inculpado que aquella conforme a la cual se siguió su proceso, debe aplicársele la más benigna, pues tal principio implícitamente lo acogen los principios mencionados en líneas anteriores, lo que implica que si es en beneficio del reo, en la referida materia penal, se debe aplicar la legislación más benévola.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia siguiente: época: novena época, registro 159862, Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, materia (s): Constitucional, Penal, tesis: 1°/J.4/2013 (9°) página 413., con el rubro siguiente:

TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE. El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.

Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable”.

En este contexto, el artículo 105 fracción IV, del Código Penal abrogado, establecía lo siguiente:

“Artículo 105. - Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrá prisión:

I.- [...]

II.- [...]

III.- [...]

IV.-De tres a seis años de prisión, cuando disminuyan facultades o afecten el normal funcionamiento de órganos o miembros [...]

Por su parte, el numeral 138 fracción V, del nuevo Código Penal, establece lo siguiente:

“Artículo 138. Lesiones.

A quien cause a otra persona un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I.- [...]

II.- [...]

III.- [...]

IV.- [...]

V.- De tres a seis años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro [...]

Como se desprende de ambos Códigos, abrogado y vigente, aun se tipifica la conducta que se le atribuye al inculpado Alberto

Solís Faustino (lesiones), sin embargo, ambos Códigos señalan la misma penalidad, por ende es evidente que el nuevo código en nada le favorece, por lo tanto, el estudio del presente proveído se realizará en términos del Código Penal abrogado, por ser la legislación con la cual se libró la orden de captura.

Ahora bien, los artículos 90, 92 y 94 del Código Penal abrogado, establecen textualmente lo siguiente:

"90.- La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley".

"92.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente".

"94.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate. El plazo para la prescripción de la acción penal señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de aquellos delitos cuya media de la pena máxima privativa de libertad que señale la Ley, exceda de cinco años. En tales casos la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad correspondiente. En todos los demás casos la acción penal prescribirá en dos años.

En tratándose de delitos graves ésta prescribirá una vez transcurridas las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de libertad señalada en el tipo penal consumado".

De una adecuada interpretación de los anteriores numerales, se puede establecer que la prescripción es personal y extingue la acción penal, con el solo transcurso del tiempo; asimismo que los plazos para que opere la misma, se requiere el término medio aritmético de la pena máxima privativa de la libertad,

que comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se libre la orden de aprehensión.

En ese entendido, de las constancias procesales que engrosan el expediente se advierte que la orden de aprehensión librada en contra del inculpado Alberto Solís Faustino, es del día veinticinco de octubre de dos mil dos; sobre esa base, a efecto de verificar si en el caso ha prescrito la acción penal, en principio debe decirse que el delito de lesiones, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 105 fracción IV del Código Penal abrogado, al efecto, dicho normativo señala una pena privativa de libertad de tres a seis años de prisión, por lo tanto, el término medio aritmético de la pena máxima, es cuatro años seis meses, para definir si ha operado la prescripción de acuerdo con el último párrafo del numeral 94 del Código Penal abrogado, cómputo que se iniciará al día siguiente del veinticinco de octubre de dos mil dos, en que se libró la orden de aprehensión en contra del inculpado Alberto Solís Faustino.

En ese orden, realizando el cómputo relativo tomando como referencia el veintiséis de octubre de dos mil dos, día siguiente al que se dictó la orden de aprehensión, a la fecha han transcurrido diecinueve años, siete meses, diecinueve días, plazo que excede el término medio aritmético de la pena máxima, que se requiere para la prescripción de la acción penal, a favor del indiciado, la cual es una consecuencia jurídica que nace como resultado del solo transcurso del tiempo, en este caso, a partir del día siguiente en que se libró la orden de aprehensión, en que se estuvo en condiciones de ejecutar el mandato de captura ordenado en su contra.

Por tanto, con fundamento en los numerales 90, 92 y 94 del Código Penal abrogado, con esta fecha de manera oficiosa, se declara extinguida la acción penal por prescripción, por el transcurso del tiempo requerido por la ley, teniendo efectos de sentencia absolutoria en términos del artículo 102 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Gírese atento oficio al agente del ministerio público adscrito, para que ordene a quien corresponda cancelen la orden de aprehensión del veinticinco de octubre de dos mil dos, para los efectos legales a que haya lugar.

La anterior determinación, tiene sustento en la tesis aislada con 5348, con registro: 910289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. TCC. Materia(s): Penal. Página: 2750, que es del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: la

prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley". En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal".

Con fundamento en el artículo 4° del Código Procesal Penal, gírese atento oficio al Director General del Archivo Criminológico del Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda cancele los antecedentes penales del inculcado de referencia por cuanto a esta causa penal, delito y agravias se refiere.

Con apoyo en los artículos 131 y 132 fracción IV y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se hace saber a la agente titular del ministerio público adscrita y a las agravias Isabel Sánchez Moctezuma y Olivia Morales Ignacio, que el presente auto es apelable y disponen de cinco días hábiles posteriores a su notificación para recurrirlo en caso de inconformidad.

Finalmente, se instruye a la secretaria actuaria adscrita a este Juzgado, para que dentro del término previsto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifique de manera personal el presente proveído, a las agravias Isabel Sánchez Moctezuma y Olivia Morales Ignacio, la primera en el domicilio ubicado en la calle Idelfonso López Parra, número 16, barrio de San Lucas, y la segunda en calle copíl, número 06, ambas de esta Ciudad de Tixtla de Guerrero, Guerrero, se apercibe a la actuaria que en caso de no dar cumplimiento con el mandato judicial sin causa justificada se dará vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese y cúmplase. Resuelve y firma la Maestra en Derecho Norma Sanny Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal, que autoriza y da fe.- Doy fe.".... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Al calce dos firmas legibles..."

A T E N T A M E N T E.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. BERENICE GUERRERO AVILES.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. MIREYA JAIMES BASILIO.

AGRAVIADA

La Ciudadana Licenciada NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, ordenó la publicación del presente edicto en el expediente número 41/1991, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de Blanca Esthela Rojas Ávila y René Rojas Ávila, por el delito de raptó, en agravio de Mireya Jaimes Basilio; se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero., a efecto de notificar a la agraviada MIREYA JAIMES BASILIO, el auto de fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, mediante el cual se declara extinguida la acción penal por prescripción, que a la letra dice:"...Auto. - Tixtla de Guerrero, Guerrero, a ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022). Dada cuenta con la certificación secretarial que antecede, así como con el estado procesal que guarda la causa penal número 41/1991, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de Blanca Esthela Rojas Ávila y René Rojas Ávila, por el delito de raptó, en agravio de Mireya Jaimes Basilio, de cuyas constancias procesales se advierte que, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se libró orden de aprehensión, en contra de los inculpados de mérito, por el delito y agraviada de mérito, orden de captura que fue transcrita al agente del ministerio público adscrito, el quince de noviembre de ese mismo año.

Por lo tanto, con base a la certificación secretarial de esta misma fecha, para no violar los derechos humanos y garantías constitucionales de los inculpados de mérito, así como a las reglas del procedimiento, se estima conveniente analizar la figura jurídica de la prescripción en el presente caso, dado que la misma puede declararse de oficio o a petición de parte y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo.

Cabe precisar, que al momento de que se libró la orden de aprehensión en contra de los inculpados de mérito, se acreditó el cuerpo del delito de rapto, previsto y sancionado por el artículo 130 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

En este contexto, el artículo 130 del Código Penal abrogado, establecía lo siguiente:

“Artículo 130. - Al que sustraiga o retenga a una persona por medio de la violencia o del engaño, para realizar algún acto sexual, satisfacer un acto erótico o para casarse con ella, se le impondrá prisión de tres meses a cuatro años”

Ahora bien, los artículos 90, 92 y 94 del Código Penal abrogado, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 90.- La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley”.

“Artículo 92.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente”.

“Artículo 94.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, cuando:

I.- La pena solo sea de prisión [...]”

De una adecuada interpretación de los anteriores numerales, se puede establecer que la prescripción es personal y extingue la acción penal, con el solo transcurso del tiempo; asimismo que los plazos para que opere la misma, será en un plazo igual a la media aritmética de la penalidad máxima, que comenzarán a

correr a partir del día siguiente en que se libre la orden de captura.

En ese entendido, de las constancias procesales que engrosan el expediente se advierte que la orden de aprehensión librada en contra de los inculpados Blanca Esthela Rojas Ávila y René Rojas Ávila, es del día siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, sobre esa base, a efecto de verificar si en el caso ha prescrito la acción penal, en principio debe decirse que el delito de rapto, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 130 del código penal abrogado, al efecto, dicho normativo señala una pena privativa de libertad de tres meses a cuatro años de prisión, por lo tanto, la penalidad máxima son cuatro años tres meses y la media aritmética son dos años, un mes, quince días, para definir si ha operado la prescripción de acuerdo con el numeral 94 del Código Penal abrogado, cómputos que se iniciarán al día siguiente del siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en que se libró la orden de captura en contra de los inculpados de referencia.

En ese orden, realizando el cómputo relativo tomando como referencia la fecha en que se libró la orden de captura, han transcurrido treinta años, nueve meses, un día, plazo que excede el término que se requiere para la prescripción de la acción penal, a favor de los indiciados, la cual es una consecuencia jurídica que nace como resultado del solo transcurso del tiempo, en este caso, a partir del día siguiente en que se libraron las órdenes de captura, en que se estuvo en condiciones de ejecutar el mandato de captura ordenado en su contra.

Por tanto, con fundamento en los numerales 90, 92 y 94 del Código Penal abrogado, con esta fecha de manera oficiosa, se declara extinguida la acción penal por prescripción, por el transcurso del tiempo requerido por la ley, teniendo efectos de sentencia absolutoria en términos del artículo 102 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Gírese atento oficio al agente del ministerio público adscrito, para que ordene a quien corresponda cancelen las ordenes de aprehensión de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, para los efectos legales a que haya lugar.

La anterior determinación, tiene sustento en la tesis aislada con 5348, con registro: 910289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. TCC. Materia(s): Penal. Página: 2750, que es del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: la

prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley". En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal".

Con fundamento en el artículo 4° del Código Procesal Penal, gírese atento oficio al Director General del Archivo Criminológico del Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda cancele los antecedentes penales de los inculcados de referencia por cuanto a esta causa penal, delito y agraviada se refiere.

Con apoyo en los artículos 131 y 132 fracción IV y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se hace saber a la agente titular del ministerio público adscrita y a la parte agraviada, que el presente auto, es apelable y disponen de cinco días hábiles posteriores a su notificación para recurrirlo en caso de inconformidad.

Finalmente, se instruye a la secretaria actuarial adscrita a este Juzgado, para que dentro del término previsto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifique de manera personal el presente proveído, a la agraviada Mireya Jaimes Basilio, en el domicilio ubicado en la calle Timoteo Moctezuma, número 32, de esta Ciudad de Tixtla de Guerrero, Guerrero, en la inteligencia que se ordena la notificación de la agraviada de manera personal, dado que de acuerdo a su acta de nacimiento que obra agregada en autos, ya cuenta con cuarenta y siete años de edad, por tanto se presume que ya cuenta con capacidad de ejercicio para todos los efectos legales a que haya lugar, se apercibe a la actuarial que en caso de no dar cumplimiento con el mandato judicial sin causa justificada se dará vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese y cúmplase. Resuelve y firma la Maestra en Derecho Norma Sanny Alfaró Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal, que autoriza y da fe. Doy fe..."..... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Al calce dos firmas legibles..."

A T E N T A M E N T E.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. BERENICE GUERRERO AVILES.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

TOCA PENAL NÚMERO: X-085/2022.

Chilpancingo, Guerrero, a 04 de Noviembre de 2022.

AGRAVIADO:

IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES J.A.R.A.

DENUNCIANTE:

VERONICA GUZMAN DEL CARMEN.

PRESENTE.

El licenciado CARLOS SUASTEGUI HEREDIA, Secretario Actuario de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad capital, en cumplimiento al auto de radicación de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dictado por este órgano jurisdiccional, en la causa penal 038-I/2017, dictado en el toca penal al rubro citado, instruida en contra de EMILIO ZACARIAS GARCIA y OTROS, por el delito de SECUESTRO AGRAVADO, en agravio de la persona de identidad reservada de iniciales J.A.R.A., con fundamento en los artículos 40 último párrafo y el diverso 116 del Código de Procedimientos penales en vigor, a través de este medio notifico a la agraviada de identidad reservada de iniciales J.A.R.A., y a la denunciante VERONICA GUZMAN DEL CARMEN, el auto de radicación de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, de igual forma los cito para que comparezcan a la audiencia de vista en este recinto judicial, ubicado en la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Ciudad Judicial, en Chilpancingo, Guerrero, en punto de las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, así mismo le hago saber que se abre un periodo de ofrecimiento de pruebas de cinco días hábiles a partir de la fecha de la presente notificación, para que ofrezcan las pruebas que no hubiesen ofrecido en Primera instancia debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso, a ellas, las cuales se desahogaran en dicha audiencia, así también le requiero para

que en un término de tres días hábiles designen asesor jurídico privado que los representen en esta instancia, apercibiéndoles que deberán traer consigo documento oficial con fotografía que los identifique y dos copias de la misma. Doy fe.

A T E N T A M E N T E.

SECRETARIO ACTUARIO DE LA CUARTA SALA PENAL.

LIC. CARLOS SUASTEGUI HEREDIA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

GUADALUPE GARZÓN MORALES.

(ESPOSA DEL AGRAVIADO AMADEO JULIO PATRICIO).

En razón de ignorar su domicilio, se le comunica que en la causa penal número 20-2/2009, incoada en contra de Jorge Morales Justo, por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de Amadeo Julio Patricio, en términos de los artículos 4° y 37 del Código de Procedimientos Penales, notifíquese a la ofendida citada, el auto de apelación de fecha diez de octubre del presente año, interpuesto por el sentenciado Jorge Morales Justo y el Licenciado Nereo Domínguez Galindo, en contra de la sentencia definitiva condenatoria de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintidós, que a la letra dice:

Auto. Ayutla, Guerrero, a diez de octubre del año dos mil veintidós.

Visto el escrito de cuenta, signado por el sentenciado Jorge Morales Justo, en unión del Licenciado Nereo Domínguez Galindo, defensor particular, en atención a su contenido y a la certificación secretarial que precede, con apoyo en los artículos 131, 132 fracción I y 133 del Código de Procedimientos Penales, se les tiene a los promoventes, interponiendo en tiempo y forma el recurso de apelación que hacen valer en contra de la sentencia definitiva condenatoria de fecha treinta de septiembre del presente año, que fue dictada en contra del sentenciado de mérito, por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de Amadeo Julio Patricio; medio de impugnación que se admite en ambos efectos; asimismo, con fundamento en el artículo 85 de la citada codificación, se le tiene al sentenciado designando como sus abogados particulares para que lo defiendan en Segunda Instancia, a los Licenciados Nereo Domínguez Galindo, Felipe de Jesús Bernabé Chamú y Uriel Alberto Román Nava, quedando como

representante común de la defensa el primero de los nombrados, profesionistas que deberán aceptar y protestar el cargo conferido, ya sea ante este Juzgado o en Segunda Instancia y como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones los estrados de la Sala; y toda vez que de autos se advierte que se desconoce el domicilio de la ofendida Guadalupe Garzón Morales, (esposa del agraviado), razón por la que en cumplimiento al artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, notifíquese a la ofendida ya mencionada, a través de edictos que se publiquen en el periódico oficial del Gobierno del Estado, con residencia oficial en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, así también se ordena la publicación de la cédula respectiva en los estrados de este Juzgado; para ello, gírese oficio al Ciudadano Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, anexando el extracto a publicar debidamente requisitado para someter a su consideración el pago del costo de dicha publicación; anexándole el CD-Rom que contiene el extracto a publicar, el auto de apelación de fecha diez de octubre del presente año, interpuesto por el sentenciado Jorge Morales Justo y el Licenciado Nereo Domínguez Galindo, en contra de la misma, haciéndole de su conocimiento que tiene derecho a interponer el recurso de apelación correspondiente en contra de dicha resolución en el momento de su notificación, o dentro del término que marca la ley; hecho que sea lo anterior, sin necesidad de previo acuerdo remítase el expediente original de los tomos I y II a la Sala Penal en turno, para la substanciación del recurso interpuesto. Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Licenciado Arturo Cortés Cabañas, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, quien actúa con el Licenciado Balfre Hernández Jorge, Secretario de Acuerdos en Materia Penal, que autoriza y da fe. Doy fe.

Ayutla de los Libres, Guerrero, Octubre 10 del Año 2022.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS EN MATERIA PENAL DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALLENDE, EN FUNCIONES DE ACTUARIO.

LIC. BALFRE HERNÁNDEZ JORGE.

Rúbrica.

EDICTO

Causa Penal 153/2013-II(3).

VIANEY CORTINES HERNÁNDEZ DUQUE, LUISA PAOLA PASTOR TORRES Y EL AGRAVIADO DE IDENTIDAD RESERVADA, DE INICIALES J. L. C. H.

Le hago saber que en la causa penal citada al rubro, instruida a Jaime Nava Rodríguez, por los delitos de robo específico y secuestro agravado, en perjuicio de la persona de identidad reservada, de iniciales J. L. C. H.; obra un auto que en esencia dice.

"Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, a (24) veinticuatro de octubre de (2022) dos mil veintidós.

Visto el estado jurídico que guarda el proceso seguido a Jaime Nava Rodríguez, donde advierto que no existen recursos e incidentes por substanciar; pero hay diligencias pendientes de desahogar; y se trata de.

Ordenadas desahogar de oficio.

A) Ratificación de certificados médicos y dictámenes.

Para la ratificación de esos documentos, se programan las once horas del siete de diciembre de dos mil veintidós.

Haciéndose del conocimiento de las partes, que al término de ello, tienen derecho a formular interrogatorio a los peritos referidos."

Determinación judicial que fue emitida por el Licenciado Marco Antonio Ordorica Ortega, Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Los Bravo, quien actúo ante el Licenciado Fermín Molina Jacinto, Primer Secretario de Acuerdos, con quien autorizó y dio fe.

Lo que les notifico, para los fines a que haya lugar.

Chilpancingo, Guerrero, México, Octubre 24, de 2022.

A T E N T A M E N T E.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. FERMÍN MOLINA JACINTO.

Rúbrica.

EDICTO

Causa Penal 17/2017-I.

AGRAVIADOS DE IDENTIDAD RESERVADA, DE INICIALES G. N. F., J. R. O., H. L. G., A. M. D. Y A. A. C. P.

Les hago saber que en la causa penal citada al rubro, instruida a Alfonso Carrasco Guzmán, por el delito de secuestro agravado, en perjuicio de las personas de identidad reservada, de iniciales G. N. F., J. R. O., H. L. G., A. M. D. y A. A. C. P.; obra un auto que en esencia reza.

"Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, a (28) veintiocho de octubre de (2022) dos mil veintidós.

Visto el estado jurídico que guarda el proceso seguido a Alfonso Carrasco Guzmán, donde observo que están pendientes de desahogar los careos procesales entre:

A) Alfonso Carrasco Guzmán con Giovanny Nava Fernando, Juan Romero Ortiz, Hediberto Lagunas Guevara, Antonio Melchor Dávalos y Alba Adriana Castillo Patiño.

Mismos que están programados a desahogo para las once horas del diez de noviembre de dos mil veintidós; tal como se observa en auto del catorce de septiembre previo.

B) Alfonso Carrasco Guzmán con Florentino Adame Ontiveros, Adalid Adame Guzmán y Adán Jossué Castro Villanueva.

Los cuales tendrán verificativo a las once horas del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

C) Alfonso Carrasco Guzmán con Juan Francisco Salgado Carrillo y Héctor Gutiérrez Bracamontes.

Tocante a estos careos, no se programa hora y fecha para su verificativo; toda vez que Francisco Salgado Carrillo, en otras causas penales está acreditado que ha fallecido. Mientras que Héctor Gutiérrez Bracamontes, del oficio 5318/2022, del siete de octubre actual, signado por el Maestro Raúl Castrejón Segura, responsable del Departamento de Asesoría Jurídica de la Policía Ministerial del Estado, se obtiene que el mismo ya no labora en esa dependencia; de ahí que por separado se proveerá lo conducente."

Auto dictado por el Licenciado Marco Antonio Ordorica Ortega, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Los Bravo; quien actuó con el Licenciado Fermín Molina Jacinto, Primer Secretario de Acuerdos, que autorizó y dio fe.

Lo que les notifico, para los fines a que haya lugar.

Chilpancingo, Guerrero, México, Octubre 28, de 2022.

A T E N T A M E N T E.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO. LIC. FERMÍN MOLINA JACINTO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

PERSONA DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES D.G.Q.F.
AGRAVIADA.

"...En cumplimiento al auto de radicación de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictado por el Magistrado Esteban Pedro López Flores, Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número X-084/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Agente del Ministerio Publico Adscrito, en contra del auto que declaro extinguida la acción penal por prescripción (auto procesal), de ocho de agosto de dos mil veintidós, deducido de la causa penal número 104/2022, instruida en contra RAFAEL PASCUAL FRANCISCO, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, y toda vez que se desconoce el domicilio actual de la agraviada por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la publicación de edictos que se realice en la web tsj-guerrero.gob. mx, del Poder Judicial del estado y en "periódico Oficial del Estado de Guerrero", a efecto de notificarle a la agraviada de mérito, el auto de radicación de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, para la sustanciación del recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público Adscrito, del auto de fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, en la cual se señalan las ONCE HORAS DEL DIA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, para que tenga lugar la Audiencia de Vista, en la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial; Mientras tanto, se abre un período de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, para que ofrezcan aquéllas,

que no se hubiesen ofrecido en Primera Instancia, debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso a ellas, las cuales se desahogarán en dicha audiencia; así también se le hace saber al ofendido, que tiene un término de tres días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación personal, para que designe un asesor jurídico privado, que los represente en esta segunda instancia, quien deberá ser licenciado en derecho, contar con cedula profesional, que señale domicilio particular, para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital para notificarle a su abogado, a fin de que acepte y proteste el cargo; quien deberá asistir a la audiencia de vista, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, o se niegue hacerlo, esta Cuarta Sala Penal, le designará al asesor jurídico público que en su oportunidad designe en este asunto, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Chilpancingo, Guerrero, a 28 de Octubre de 2022.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA CUARTA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ RAMOS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

VÍCTIMA YORBELIN GONZÁLEZ GASPAR.

En los autos de la carpeta de ejecución EJ-176/2020, instruida a Fabián Apolinar Alejo, con motivo de la ejecución de las penas que se le impusieron en la sentencia definitiva emitida en el proceso penal C-253/2020, del índice del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Yorbelin González Gaspar; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, mediante auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, ordenó que a través de edicto se les notificara el diverso de dieciocho de mayo del año que cursa y lo resuelto en audiencia de siete de octubre de dos mil veintidós; en el que sustancialmente se estableció:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de diecisiete años, diez meses b) Multa consistente en doscientos veintidós días, equivalente a la cantidad de

\$19,287.66 (diecinueve mil doscientos ochenta y siete pesos 66/100 m.n.); c). Pago de la Reparación del daño material, se tuvo por satisfecho en el proceso penal d). Amonestación privada; y e) suspensión de derechos político-electorales.

2. Respecto a ustedes en su carácter de víctima: en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente a la publicación de los edictos: a) señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado, ubicado en calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, colonia las cruces, a un costado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero; b) designar asesor jurídico particular para que le brinde asesoría legal en el presente procedimiento de ejecución.

3. En audiencia de seis de septiembre de dos mil veintidós, se ejecutaron las penas impuestas al sentenciado Fabián Apolinar Alejo; y respecto a la reparación del daño, no obstante que en el proceso penal se tuvo por satisfecha, se dejó a salvo los derechos de la víctima respecto de otro rubro, en su caso lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

ATENTAMENTE.

LA JUEZA GÉNESIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

SENTENCIADO SAÚL IVÁN SÁNCHEZ ÁNGELES.

En los autos de la carpeta de ejecución EJ-168/2018, instruida en su contra, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva emitida en la causa penal 156/2015-1, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de robo agravado, en agravio de José Alfredo Alarcón Morales, Alfredo Alarcón Estrada y Julia Pineda Ayala; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, mediante auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, ordenó que a través de edicto se le notificara el diverso de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; en el que sustancialmente se estableció:

1. Las penas que se le impusieron: a) Pena de prisión de dos años, tres meses (la cual se tuvo por compurgada por el juez del proceso penal); b) Multa de ciento treinta unidades de medida y actualización, por la cantidad de \$9,113.00 (nueve mil ciento trece pesos 00/100 m.n.); c). Amonestación.

2. Respecto a usted en su carácter de sentenciado: en el plazo de diez días hábiles contado a partir del siguiente a la publicación de los edictos: a). Se le requiere para que comparezca ante este juzgado a realizar el pago de la multa a que fue condenado; o bien dentro del referido plazo previa solicitud y justificación de que carece de recursos económicos, podrá solicitar su sustitución por trabajo a favor de la comunidad o en su caso se le concederá el lapso que establece el numeral 159 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Se le apercibe que de no realizar el pago en el plazo concedido o de no pronunciarse al respecto, en términos del artículo 160 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el ministerio público, podrá solicitar se inicie en su contra el procedimiento administrativo de ejecución; b). Designar defensor particular que lo represente en el procedimiento de ejecución, mientras tanto para no dejarlo en estado de indefensión se le designó al defensor público; c) señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado.

ATENTAMENTE.

LA JUEZ GÉNESIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES J.G.V.H

En los autos de la carpeta de ejecución EJ-497/2018, instruida a Fernando López Mariche, con motivo de la ejecución de las penas impuestas en la sentencia definitiva, emitida en la causa penal 114/2011-I-8, del índice del extinto Juzgado Octavo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de tentativa de violación, en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales J.G.V.H.; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, a través del auto de tres de octubre del año en curso, ordenó

que se le notificara los diversos de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el que se dio inicio del procedimiento ordinario de ejecución, lo resuelto en audiencia de diez de junio del presente año y tres de octubre del año actual, en los que sustancialmente se estableció:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de diez años, ocho meses; b). Multa de cien días de salario mínimo, equivalente a \$5,982.00 (cinco mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.); c). Pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la víctima, para que los haga valer en ejecución de sentencia, en razón de que no existe cuantificación; d) Amonestación privada; y e). Suspensión de derechos y prerrogativas.

2. Respecto a usted en su carácter de víctima: en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente a la publicación de los edictos: a) señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado, ubicado en calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, colonia las cruces, a un costado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero; b) designar asesor jurídico privado que lo represente en este procedimiento de ejecución.

3. En audiencia de diez de junio de dos mil veintidós, se declaró compurgada la pena de prisión impuesta al sentenciado; y se le dejan a salvo sus derechos como víctima, para que los haga valer a través de la controversia correspondiente; por tanto, se le concede el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación por edictos, para que comparezca ante este órgano jurisdiccional, a formular dicha controversia judicial.

ATENTAMENTE.

LA JUEZA GÉNESIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

TESTIGOS Y/O PROBABLES OFENDIDOS
FLORENTINO DÍAZ BLANCO,
FIDEL MANRRIQUEZ HERNÁNDEZ Y
MARIO MANRRIQUEZ HERNÁNDEZ.

En los autos de la carpeta de ejecución EJ-16/2020, instruida a Gerardo Cabrera González, con motivo de la ejecución de las penas que se le impusieron en la sentencia emitida en la causa penal 107-2/2000, del índice del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Azueta, por los delitos de homicidio calificado y lesiones, el primero en agravio de Isabel Rodríguez Manríquez y Mónico Díaz Torres y el segundo en agravio de Faustino Rodríguez Sánchez; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, a través del auto de tres de octubre del año en curso, ordenó que se le notificara los diversos de quince de enero de dos mil veinte, en el que se dio inicio del procedimiento ordinario de ejecución y lo resuelto en audiencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en los que sustancialmente se estableció:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de cincuenta años; b). Multa correspondiente a ciento cuarenta días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de \$2,616.00 (dos mil seiscientos dieciséis pesos 00/100 m.n.) c). Pago de la reparación del daño, consistente en la cantidad de \$97,446.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.), por cada una de las víctimas del delito de homicidio, resultando un total de \$194,892.00 (ciento noventa y cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), y respecto a la víctima del delito de lesiones, se dejó a salvo el derecho de cuantificar ese concepto; d) Amonestación pública; y d). Suspensión de derechos políticos-electorales.

2. Respecto a usted en su carácter de ofendidos: en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente a la publicación de los edictos: a) señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado, ubicado en calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, colonia las cruces, a un costado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero; b) designar asesor jurídico privado que los represente en este procedimiento de ejecución.

3. En audiencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se ejecutaron las penas impuestas al sentenciado Gerardo Cabrera González, estableciéndose la fecha de compurga de la pena de prisión; y respecto al pago de la reparación del daño, se otorgó al sentenciado el plazo de un año para realizarlo: y respecto al delito de lesiones, se dejó a salvo

el derecho de la víctima para que los haga valer a través de la controversia correspondiente.

ATENTAMENTE.

LA JUEZA GÉNESIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

SENTENCIADO JOSÉ LUIS MENDOZA LANDA.

En los autos de la carpeta de ejecución EJ-104/2020, instruida a José Luis Mendoza Landa, con motivo de la ejecución de las penas que se le impusieron en la sentencia definitiva, dictada en el proceso penal 155/2012-II, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, por el delito de robo específico; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, ordenó que se le notificara el extracto del proveído de tres de octubre del año actual, en el que sustancialmente se estableció:

a). Se le concede el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación por edictos, para que comparezca ante este Juzgado de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Tabares, sito calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, colonia las cruces, a un costado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, a efecto de estar en condiciones de programar fecha y hora de audiencia, en la que se resolverá si se declara cumplida la pena de prisión a través del sustitutivo que le fue otorgado por resolución de veinticinco de abril de dos mil veinte o sujetarlo al cumplimiento de las condiciones; apercibido que de no comparecer en el plazo concedido, con fundamento en el artículo 102, último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el ministerio público, estará en aptitud de solicitar la respectiva orden de reaprehensión; asimismo, dentro del mismo plazo, señale domicilio o medios tecnológicos, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por cédula que se fije en los estrados de este Juzgado de Ejecución, con sede en Acapulco, Guerrero, y jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares; y nombre defensor privado que lo represente en este procedimiento de ejecución.

ATENTAMENTE.
LA JUEZA GÉNESIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

DENUNCIANTE ATAYDE GARCÍA GÁLVEZ.

En los autos de la carpeta de ejecución EJ-187/2020, instruida a Antonio Joel Contreras Valencia, con motivo de la ejecución de las penas que se le impusieron en la sentencia emitida en el proceso penal C-278/2020, del índice del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de violación equiparada, en agravio de la víctima de identidad reservada con seudónimo "Manuel"; la Jueza de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, a través del auto de tres de octubre del año en curso, ordenó que se le notificara los diversos de quince de febrero de dos mil veinte, en el que se dio inicio del procedimiento ordinario de ejecución y lo resuelto en audiencia de veintiocho de junio de dos mil veintidós, en los que sustancialmente se estableció:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de diez años; b). La reparación del daño material, se tuvo por satisfecho en el proceso penal; c). Amonestación privada; y d). Suspensión de derechos políticos-electorales.

2. Respecto a usted en su carácter de denunciante: en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente a la publicación de los edictos: a) señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado, ubicado en calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, colonia las cruces, a un costado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero; b) designar asesor jurídico privado que lo represente en este procedimiento de ejecución.

3. En audiencia de veintiocho de junio de dos mil veintidós, se ejecutaron las penas impuestas al sentenciado Antonio Joel Contreras Valencia, estableciéndose la fecha de compurga de la pena de prisión; y respecto al pago de la reparación del daño, se tuvo por satisfecho.

ATENTAMENTE.
LA JUEZA GÉNESIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES P.T.N.

En los autos de la carpeta judicial EJ-363/2019, instruida a Héctor López Villeda, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva, emitida en la causa penal 198-2/98 y su acumulada, del índice del extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de secuestro, en agravio de víctima de identidad reservada; el titular del Juzgado de Ejecución Penal, con sede en Acapulco, y jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares; en fecha diez de marzo de dos mil veinte, se emitió el auto de inicio del procedimiento ordinario de ejecución, en el que sustancialmente se establece:

1. las penas que se le impusieron al sentenciado: a) prisión de treinta y cinco años, b) Multa de setecientos días, equivalente a \$21,140.00 (veintiún mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), c) Pago de la reparación del daño por la cantidad de \$197,000.00 (ciento noventa y siete mil pesos 00/100 m.n.), a favor de la víctima de identidad reservada de iniciales P.T.N., d) Pago de la reparación del daño por la cantidad de \$6000,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 m.n.), a favor de la víctima de identidad reservada de iniciales J.L.G.N., misma que es de forma solidaria y mancomunada con los demás responsables, e) Respecto al daño moral se dejan a salvo los derechos de las víctimas de identidad reservada, f) Amonestación pública, g) Suspensión de derechos políticos y h) Se concedió al sentenciado el beneficio de remisión parcial de la pena.

2. la víctima, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de los edictos: a) Nombre asesor jurídico que la represente en el procedimiento de ejecución, quien deberá acreditar ser licenciado en derecho; por el momento, se le designó al asesor jurídico público; b) Señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado, ubicado este en calle doctor Sergio García Ramírez, sin número, colonia las

Cruces, Acapulco, Guerrero; c) Se le dejó a salvo su derecho de cuantificar la reparación del daño en el procedimiento de ejecución.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ FLAVIANO ALFARO FIERROS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

VÍCTIMA INDIRECTA DEIBY LIZETH HERNÁNDEZ MENDOZA.

En los autos de la carpeta judicial EJ-88/2020, instruida a Julio del Carmen Escobar, con motivo de la ejecución de las penas impuestas en la sentencia definitiva, dictada en la causa penal 200/2012-1-8, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de homicidio imprudencial, en agravio de las Everano Hernández Palma; el Juez de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte y veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitió respectivamente el proveído por el que se da inicio al procedimiento ordinario de ejecución penal, y el diverso por el que se admite a trámite el incidente de ejecución de sentencia para dirimir su responsabilidad de la empresa Yoli de Acapulco S.A. de C.V., en los que sustancialmente se estableció:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de un año; b). Suspensión para conducir vehículos automotores, por el mismo tiempo de la prisión; c). La reparación del daño, por la cantidad de \$1,250.339.80 (un millón doscientos cincuenta mil trescientos treinta y nueve pesos 80/100 m.n.) a favor de la víctima indirecta.

2. Respecto a la víctima indirecta, en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente a la publicación de los edictos: a). Nombre asesor jurídico que la represente en el procedimiento de ejecución, quien deberá acreditar ser licenciado en derecho; por el momento, se le designó al asesor jurídico público; b) señalar domicilio en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado, ubicado en calle Dr. Sergio Ramírez S/N, Colonia las

Cruces de Acapulco, Guerrero; y c) Comparecer al procedimiento de ejecución a reclamar el pago de la cantidad de \$1,250.339.80 (un millón doscientos cincuenta mil trescientos treinta y nueve pesos 80/100 m.n.), por concepto de reparación del daño, y d) La admisión a trámite del incidente para dirimir la responsabilidad subsidiaria de la empresa Yoli de Acapulco S.A. de C.V, en relación a la reparación del daño, planteado por el sentenciado, a través de su defensa, por ello, se les hace saber que el escrito de la acción planteada, queda a su disposición en este órgano jurisdiccional, para que, a su interés conviene en el plazo de cinco días siguientes a su notificación se impongan de su contenido, produzcan contestación y ofrezcan los medios de prueba que consideren pertinentes.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ FLAVIANO ALFARO FIERROS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

REPRESENTANTE LEGAL DE LA VÍCTIMA DITSA DISTRIBUCIONES S.A. DE C.V. Y VÍCTIMA INDIRECTA NORMA HERNÁNDEZ SALIGAN.

En los autos de la carpeta judicial EJ-56/2020, instruida a Moisés Ángeles Rivero, con motivo de la ejecución de las penas impuestas en la sentencia definitiva, dictada en la causa penal 174/1999-II, del índice del extinto Juzgado Quinto en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por los delitos de homicidio calificado y robo específico, en agravio de las Pedro Hernández Añorve y Ditsa Distribuciones S.A. de C.V; el Juez de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en fecha veinticinco de febrero y dieciocho de septiembre de dos mil veinte, emitió respectivamente el proveído por el que se da inicio al procedimiento ordinario de ejecución penal, y el diverso por el que se admite la controversia de adecuación de la pena por aplicación retroactiva de la ley, en los que sustancialmente se estableció:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de cuarenta y tres años; b). Multa de \$4, 478.50 (cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 50/100 m.n.); y c). La reparación del daño, en cuanto al delito de homicidio calificado, por la cantidad de \$137,080.00 (ciento treinta y

siete mil ochenta pesos 00/100 m.n.); respecto al delito de robo calificado se tuvo por satisfecha.

2. Respecto a víctima directa y víctima indirecta, en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente a la publicación de los edictos: a). Nombren asesor jurídico que las represente en el procedimiento de ejecución, quien deberá acreditar ser licenciado en derecho; por el momento, se les designó al asesor jurídico público; b) señalar domicilio en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado, ubicado en calle Dr. Sergio Ramírez S/N, Colonia las Cruces de Acapulco, Guerrero; y c) la Víctima indirecta Norma Hernández Saligan, tiene derecho de comparecer al procedimiento de ejecución a reclamar el pago de la cantidad de \$137,080.00 (ciento treinta y siete mil ochenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de reparación del daño.

3. La admisión a trámite de la controversia de adecuación de la pena por aplicación retroactiva de la ley, planteada por el sentenciado a través de su defensa, por ello, se les hace saber que el escrito de la acción planteada, queda a su disposición en este órgano jurisdiccional, para que en el plazo de cinco días siguientes a su notificación se impongan de su contenido, produzcan contestación y ofrezcan los medios de prueba que consideren pertinentes.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ FLAVIANO ALFARO FIERROS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. SAGRARIA ELENA RIVERA LAZGARE.
AGRAVIADA.

La Ciudadana Licenciada NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, ordenó la publicación del presente edicto en el expediente número 10/1992 y su acumulada 34/1991, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de Benito Rivera Sánchez o Benin Rivera Manzanarez, por los delitos de violación, incesto y allanamiento de morada, los dos primeros en agravio de SAGRARIA Elena Rivera Lazgarey el ultimo en agravio de María

de la Cruz Villanueva; se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de notificar a la agraviada SAGRARIA ELENA RIVERA LAZGARE, dos autos el primero de fecha doce de julio del año dos mil veintidós, mediante el cual se declara extinguida la acción penal por prescripción, así como el auto de fecha veintiuno de julio del dos mil veintidós, donde se admite apelación en contra del auto de doce de julio del año que transcurre, que a la letra dice: "...Auto. -Tixtla de Guerrero, Guerrero, a doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Dada cuenta con la certificación secretarial que antecede, así como con el estado procesal que guarda la causa penal número 10/1992 y su acumulada 34/1991, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de Benito Rivera Sánchez o Benin Rivera Manzanarez, por los delitos de violación, incesto y allanamiento de morada, los dos primeros en agravio de Sagraria Elena Rivera Lazgare y el ultimo en agravio de María de la Cruz Villanueva; de cuyas constancias procesales se advierte que el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, este Órgano Jurisdiccional, libró orden de reaprehensión en contra del citado inculpado, por los delitos y agravias de mérito, orden de captura que fue transcrita al agente del ministerio público adscrito, en la misma fecha.

Por lo tanto, con base a la certificación secretarial de esta misma fecha, para no violar los derechos humanos y garantías constitucionales del inculpado de mérito, así como a las reglas del procedimiento, se estima conveniente analizar la figura jurídica de la prescripción en el presente caso, dado que la misma puede declararse de oficio o a petición de parte y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo.

Cabe precisar, que al momento de que se decretaron los autos de formal prisión respecto a las dos causas acumuladas en contra del inculpado de mérito, se acreditó el cuerpo de los delitos de violación, incesto y allanamiento de morada, respectivamente, previstos y sancionados por los artículos 139, 194 y 137 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; sin embargo, el día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, entró en vigor el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, que prevé de igual forma los delitos de violación, incesto y allanamiento de morada, en sus artículos 178, 188 y 219.

Por lo que, a fin de no violentar la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el tercer párrafo del

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que cualquier pena impuesta por la comisión de un delito debe estar incluida en la ley aplicable y señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda estrictamente al delito de que se trate, a fin de que el inculpado no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía o por mayoría de razón.

Asimismo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, reiteradamente, que la descripción legal de los tipos penales debe satisfacer mínimos de claridad que permitan a los gobernados conocer con precisión las conductas estimadas ilícitas.

De igual forma, atendiendo al principio pro-persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el cual se rige en términos del párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se debe de favorecer en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia a la luz de las garantías para la protección de los derechos humanos.

Así también, los artículos 2 párrafo tercero y 14 párrafo primero, así como el tercero transitorio del nuevo Código Penal del Estado número 499, establecen:

Artículo 2. Tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón: "...La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece a la persona inculpada, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la fase de la ejecución de la sanción penal. En caso de duda se aplicará la ley más favorable, habiéndose escuchado previamente a la persona inculpada".

Artículo 14. Ley más favorable: "Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena, o consecuencia jurídica correspondiente, entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable a la persona inculpada o sentenciada. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable habiéndose escuchado previamente a la persona interesada".

Tercero. "Iniciada la vigencia del presente Código, para los ordenamientos legales que remitan alguna disposición del Código Penal abrogado, se estará a las disposiciones del presente ordenamiento".

Consecuentemente, aplicando a contrario sensu, el principio general de derecho penal, que cuando una ley posterior resulta

más benéfica para el inculpado que aquella conforme a la cual se siguió su proceso, debe aplicársele la más benigna, pues tal principio implícitamente lo acogen los principios mencionados en líneas anteriores, lo que implica que si es en beneficio del reo, en la referida materia penal, se debe aplicar la legislación más benévola.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia siguiente: época: novena época, registro 159862, Instancia: Primera Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, materia (s): Constitucional, Penal, tesis: 1°/J.4/2013 (9°) página 413., con el rubro siguiente:

“TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE. El primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, de la interpretación a contrario sensu de tal precepto, se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad. Esto es así, porque si el legislador en un nuevo ordenamiento legal dispone que un determinado hecho ilícito merece sancionarse con una pena menor o que no hay motivos para suponer que, a partir de ese momento, el orden social pueda alterarse con un acto anteriormente considerado como delictivo, es inválido que el poder público insista en exigir la ejecución de la sanción como se había impuesto por un hecho que ya no la amerita o que no la merece en tal proporción. Consecuentemente, la traslación del tipo y la adecuación de la pena constituyen un derecho de todo gobernado, que puede ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que ésta determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es, para que analice los elementos

que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable". En este contexto, los artículos 139, 194 y 137 del Código Penal abrogado, establecían textualmente lo siguiente:

"Artículo 139.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días multa"

Artículo 194.- A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes, o hermanos, que con conocimiento de ese parentesco tengan copula entre sí, se les impondrá prisión de tres meses a tres años"

"Artículo 137.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo o empleando engaño, se introduzca a una casa habitación o a sus dependencias o permanezca en ellas, se le impondrá prisión de seis meses a tres años. Si el medio empleado fuese la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad mas [...]"

Por su parte, los numerales 178, 188 y 219 del nuevo Código Penal, establecen lo siguiente:

"Artículo 178. Violación.

A quien por medio de la violencia física o moral realice copula con otra persona, se le impondrá de ocho a dieciséis años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa [...]"

"Artículo 188. Incesto.

A los hermanos, ascendientes o ascendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de ese parentesco tengan copula entre sí, se les impondrán de seis meses a tres años de prisión".

"Artículo 219. Allanamiento de morada.

A quien se introduzca a una vivienda o dependencia de esta, sin motivo justificado, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa".

Como se desprende de ambos Códigos, abrogado y vigente, aun se tipifican las conductas que se le atribuyen al inculpado

Benito Rivera Sánchez o Benin Rivera Manzanarez (violación, incesto y allanamiento de morada), ahora bien respecto al primero de los delitos (violación) ambos códigos prevén la misma penalidad de ocho a dieciséis años de prisión; respecto al segundo delito (incesto) el código abrogado señala de tres meses a tres años de prisión y el nuevo código señala de seis meses a tres años, es decir que le favorece al inculpado el código abrogado por tener una penalidad menor y respecto al tercer delito (allanamiento de morada) el código abrogado señala de seis meses a tres años y el nuevo código señala de seis meses a dos años, es decir le favorece al inculpado el nuevo código penal por tener una penalidad menor, pero como en el presente asunto son tres delitos y dos de ellos el código penal abrogado le beneficia por tener una penalidad menor, el estudio del presente proveído se realizará en términos del Código Penal abrogado, por ser la legislación con la cual se giró la orden de reaprehensión.

Ahora bien, los artículos 90, 92, 94 y 95 del Código Penal abrogado, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 90.- La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley”.

“Artículo 92.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente”.

“Artículo 94.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate. El plazo para la prescripción de la acción penal señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de aquellos delitos cuya media de la pena máxima privativa de libertad que señale la Ley, exceda de cinco años. En tales casos la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio

aritmético de la sanción privativa de libertad correspondiente. En todos los demás casos la acción penal prescribirá en dos años.

En tratándose de delitos graves ésta prescribirá una vez transcurridas las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de libertad señalada en el tipo penal consumado”.

“Artículo 95.- En los casos de concurso ideal o real del delito, los plazos de la prescripción se computarán:

Para el ideal, cuando prescribe el delito que merezca pena mayor.

Para el real, en forma separada en los términos señalados para cada uno”.

De una adecuada interpretación de los anteriores numerales, se puede establecer que la prescripción es personal y extingue la acción penal, con el solo transcurso del tiempo; asimismo que los plazos para que opere la misma, por cuanto hace al delito de violación, por ser un delito grave será en un plazo igual a las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de la libertad, y respecto a los delitos de incesto y allanamiento de morada, será en un plazo igual a la media aritmética de la penalidad máxima, que comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se libre la orden de reaprehensión, asimismo como en el presente caso existió concurso real, se analizará los plazos por separado para cada delito.

En ese entendido, de las constancias procesales que engrosan el expediente se advierte que la orden de reaprehensión librada en contra del inculpado, es del día diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos; sobre esa base, a efecto de verificar si en el caso ha prescrito la acción penal, en principio debe decirse que el delito de violación, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 179 del código penal abrogado, al efecto dicho normativo señala una pena privativa de libertad de ocho a dieciséis años de prisión, por lo tanto, la penalidad máxima son veinticuatro años y las tres cuartas partes son dieciocho años; en tanto que el delito de incesto, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 194 del código penal abrogado, al efecto, dicho normativo señala una pena privativa de libertad de tres meses a tres años de prisión, por lo tanto, la penalidad máxima son tres años tres meses y la media aritmética son un año, siete meses, quince días; y por último, el delito de allanamiento de morada, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 137 del código penal abrogado, al efecto, dicho normativo señala una pena privativa de libertad de seis meses a tres años de prisión, por lo tanto, la penalidad máxima son tres años seis meses y la

media aritmética son un año, nueve meses, para definir si ha operado la prescripción de acuerdo con el numeral 94 del Código Penal abrogado, cómputos que se iniciarán al día siguiente del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en que se libró la orden de reaprehensión en contra del inculpado.

En ese orden, realizando el cómputo relativo tomando como referencia el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, día siguiente al que se dictó la orden de reaprehensión, a la fecha han transcurrido veintinueve años, siete meses, diez días, plazo que excede el término que se requiere para la prescripción de la acción penal, a favor del indiciado, la cual es una consecuencia jurídica que nace como resultado del solo transcurso del tiempo, en este caso, a partir del día siguiente en que se libró la orden de reaprehensión, en que se estuvo en condiciones de ejecutar el mandato de captura ordenado en su contra.

Por tanto, con fundamento en los numerales 90, 92, 94 y 95 del Código Penal abrogado, con esta fecha de manera oficiosa, se declara extinguida la acción penal por prescripción, por el transcurso del tiempo requerido por la ley, teniendo efectos de sentencia absolutoria en términos del artículo 102 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Gírese atento oficio al agente del ministerio público adscrito, para que ordene a quien corresponda cancelen la orden de reaprehensión de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, para los efectos legales a que haya lugar.

La anterior determinación, tiene sustento en la tesis aislada con 5348, con registro: 910289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. TCC. Materia(s): Penal. Página: 2750, que es del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: la prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley". En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa

que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal”.

Con fundamento en el artículo 4° del Código Procesal Penal, gírese atento oficio al Director General del Archivo Criminológico del Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda cancele los antecedentes penales del inculcado de referencia por cuanto a estas causas penales acumuladas, delitos y agravadas se refiere.

Con apoyo en los artículos 131 y 132 fracción IV y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se hace saber a la agente titular del ministerio público adscrita y a las agraviadas, que el presente auto, es apelable y disponen de cinco días hábiles posteriores a su notificación para recurrirlo en caso de inconformidad.

Finalmente, se instruye a la secretaria actuaria adscrita a este Juzgado, para que dentro del término previsto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifique de manera personal el presente proveído, a las agraviadas Sagraria Elena Rivera Lazgare y María de la Cruz Villanueva, ambas en sus domicilios ubicados en la calle Chimalpopoca, sin número, barrio del santuario, de esta Ciudad de Tixtla de Guerrero, Guerrero, en la inteligencia que se ordena la notificación de la agraviada Sagraria Elena Rivera Lazgare, de manera personal, dado que de acuerdo a el acta de nacimiento que obra en autos, ya cuenta con cuarenta y seis años de edad, por tanto se presume que ya cuenta con capacidad de ejercicio para todos los efectos legales a que haya lugar, se apercibe a la actuaria que en caso de no dar cumplimiento con el mandato judicial sin causa justificada se dará vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese y cúmplase.

Resuelve y firma la Maestra en Derecho Norma Sanny Alfaro Zapata, Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal, que autoriza y da fe.

Auto. - Tixtla de Guerrero, Guerrero, a veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por recibido el escrito suscrito por la licenciada Indalecia Tepetate Hernández, agente titular del ministerio público adscrita, dentro de la causa penal número 10/1992 y su acumulada 34/1991, del índice de este Órgano Jurisdiccional, que se instruye en contra de Benito Rivera Sánchez o Benin Rivera Manzanarez, por los delitos de violación, incesto y allanamiento de morada, los dos primeros en agravio de Sagraria Elena Rivera Lazgarey el ultimo en agravio de María de la Cruz Villanueva, en atención a su contenido, así como a la certificación secretarial del quince de los corrientes que obra

agregada en autos, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 131, 132 fracción IV y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le tiene por admitido en tiempo y forma recurso de apelación en contra del auto del doce de julio del dos mil veintidós, mediante el cual se declaró extinguida la acción penal por prescripción con efectos de sentencia absolutoria, medio de impugnación que se admite en el efecto devolutivo y para su substanciación, una vez que lasagraviadas, sean debidamente notificadas del auto impugnado, remítase el original de la causa a la Sala Penal en turno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

Finalmente, se instruye a la secretaria actuaria adscrita a este Juzgado, para que dentro del término previsto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifique de manera personal el presente proveído, a las agraviadas Sagraria Elena Rivera Lazgare y María de la Cruz Villanueva, ambas en sus domicilios ubicados en la calle Chimalpopoca, sin número, barrio del santuario, de esta Ciudad de Tixtla de Guerrero, Guerrero, en la inteligencia que se ordena la notificación de la agraviada Sagraria Elena Rivera Lazgare, de manera personal, dado que de acuerdo a el acta de nacimiento que obra en autos, ya cuenta con cuarenta y seis años de edad, por tanto se presume que ya cuenta con capacidad de ejercicio para todos los efectos legales a que haya lugar, se apercibe a la actuaria que en caso de no dar cumplimiento con el mandato judicial sin causa justificada se dará vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese y cúmplase. Resuelve y firma el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos en Materia Penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, encargado del despacho por ministerio de ley, designación realizada mediante oficio número CJE/SGC/SAA/2371/2022, del veintiocho de junio de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado Celso Ubaldo de la Sancha, Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa por ante las licenciadas Hidalia Martínez Miguel y Ma. Natividad Basilio Moctezuma, Testigos de Asistencia que autorizan y dan fe. Damos fe."....NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.Al calce dos firmas legibles..."

A T E N T A M E N T E.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC.BERENICE GUERRERO AVILES.

Rúbrica.

EDICTO

VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA.
CON INICIALES A.M.V.

La Ciudadana Licenciada NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, Juez Mixto del de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, ordenó la publicación del presente edicto en el expediente número 76/2013, que se instruye en contra de GERARDO MENDEZ REYES, por el delito de VIOLACION AGRAVADA, en agravio de de la victima de identidad reservada de iniciales A. M. V, por una sola ocasión, que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de notificar a la victima de identidad reservada de iniciales A. M. V, la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, se dictaron unos puntos resolutiveos que a la letra dicen:"... PRIMERO. Gerardo Méndez Reyes, de generales conocidos en autos es culpable y penalmente responsable en la comisión del delito de Violación Agravada, en agravio de A. M. V.

SEGUNDO.- Se le impone una pena privativa de su libertad de veintisiete (27) años y una sanción pecuniaria de \$10,634.40 (diez mil seiscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N), a razón de \$59.08. (cincuenta y nueve pesos 08/100 m.n.), que era el salario mínimo que regía en el año 2012, los cuales serán destinados a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado. TERCERO.- Se condena al sentenciado Gerardo Méndez Reyes, al pago de la reparación del daño, en los términos y condiciones precisadas en el cuerpo de esta resolución.- CUARTO.- Amonéstese al sentenciado Gerardo Méndez Reyes, para que no reincida en la comisión de otro ilícito, excitándolo a la enmienda, bajo el apercibimiento de que en caso contrario puede ser considerado como reincidente. QUINTO.- Se hace saber a las partes que la presente sentencia es apelable, y que disponen del término de cinco días hábiles para recurrirla en caso de inconformidad.- SEXTO.- Por las razones expresadas en el cuerpo de la presente resolución, envíese la boleta de ley correspondiente al Director del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero, adjuntándole copia autorizada de la presente resolución.- SÉPTIMO.- Se inhabilita al sentenciado para que ejerza sus derechos de ciudadano durante el tiempo que dure la sanción punitiva de libertad en términos de los artículos 38 de la Constitución General de la República, 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.- OCTAVO. - Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, póngase a disposición del Órgano Ejecutor de Penas, al sentenciado Gerardo Méndez Reyes, para que vigile el

cumplimiento de la sentencia.- NOVENO.- Comuníquese al Instituto Nacional Electoral que se inhabilita al sentenciado Gerardo Méndez Reyes, de sus derechos políticos, por el tiempo que se le impuso como pena de prisión.- DÉCIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima u Ofendido del Delito en el Estado, de oficio se ordena notificar a la agraviada la presente resolución y el término que tiene para recurrirla en caso de inconformidad, en los términos precisados en esta resolución.- DÉCIMO PRIMERO.- Hágase saber a las partes que la presente resolución es apelable y que disponen del término de cinco días hábiles para recurrirla en caso de inconformidad.-DÉCIMO SEGUNDO.- Por otra parte remítase el exhorto con los insertos necesarios al Ciudadano Juez de Primera Instancia en Materia Penal en turno del Distrito Judicial de los Bravo, residente en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el objeto de que ordene a quien corresponda notifiquen el contenido de la presente resolución al sentenciado Gerardo Méndez Reyes, esto es en razón de que éste se encuentra interno en ese Centro Regional de Reinserción Social, en el entendido que deberá notificársele por conducto de perito interprete de la lengua Náhuatl, dado que pertenece al grupo étnico Náhuatl y que habla la misma lengua; así como para que gire la boleta de ley al centro penitenciario ante citado. DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase. Así lo resolvió y firma la ciudadana Maestra en Derecho Norma Sanny Alfaro Zapata Jueza Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quién actúa por ante el ciudadano licenciado Uriel Tizapa Hernández, Secretario de Acuerdos del Ramo Penal, quien autoriza y da fe. Doy fe. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...". Al calce dos firmas legibles.

A T E N T A M E N T E.

LA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. BERENICE GURRERO AVILES.

Rúbrica.

1-1

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

TARIFAS

INSERIONES

POR UNA PUBLICACIÓN CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.88
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.81
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 6.73

SUSCRIPCIONES EN EL
INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 482.06
UN AÑO.....	\$ 1,034.36

SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 846.73
UN AÑO.....	\$ 1,669.41

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DÍA.....	\$ 22.13
ATRASADOS.....	\$ 33.67



DIRECTORIO

Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional

M.A. Ludwig Marcial Reynoso Núñez
Secretario General de Gobierno

Dra. Anacleta López Vega
Subsecretaría de Gobierno, Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2º Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm.62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P 39074

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx

Chilpancingo de los Bravos, Guerrero

Teléfonos: 74-71-38-60-84

74-71-37-63-11

11 de Noviembre

1817. *En el Cerro del Bellaco, actual Estado de Guanajuato, muere fusilado el español Xavier Mina, quien luchó por la Independencia de México.*

1928. *En Panamá nace el escritor y autor mexicano Carlos Fuentes, uno de los intelectuales más reconocidos de finales del siglo XX.*

1971. *Se crea el Instituto Nacional de Astrofísica Óptica y Electrónica.*

LIC. DANIELA GUILLEN VALLE
DIRECTORA GENERAL
daniela.guillen@guerrero.gob.mx
http://periodicooficial.guerrero.gob.mx
